INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	14 de septiembre de 2023	Numero de contrato:	CD-45-2023-1443
Nombres y apellidos del contratista:	YESSICA PAOLA GUERRERO GARCIA		
Fecha de inicio contrato:	27-03-2023	Fecha de finalización contrato:	26-10-2023
Periodo del informe:	QUINTO INFORME DEL 27 DE JULIO DE 2023 AL 26 DE AGOSTO DE 2023	Informe número:	05
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA ASESORAR LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER LEGAL QUE LE SEAN ENCOMENDADOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones
Recibir los documentos requeridos para el desarrollo de la actividad legal encomendada y regresarlos oportunamente para que sean debidamente archivados.	En el presente periodo recibí para estudio legal la documentación de siete (07) solicitudes de conciliación extrajudicial.
Atender oportuna y eficientemente las solicitudes realizadas por el Secretario Jurídico o la persona que este delegue para tal fin.	-Envíe las siguientes fichas técnicas de solicitud de conciliación prejudicial: Convocante: María Elena Ariza Sarmiento Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Convocante: Marisela Chiquinquirá Flórez González Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar

	Convocante: Nadia Lizzet Alvarino Ponce Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Convocante: Fiduciaria Bancolombia S.A, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo centro comercial viva Barranquilla Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Convocante: Edificio El Girasol Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Convocante: Valeria Beatriz Petro Vargas Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar Convocante: Deison Luis Zuñiga Carmona Convocado: Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla Recomendación luego del análisis jurídico: No conciliar
Hacer uso eficiente de la herramienta oficial de comunicaciones, peticiones y solicitudes-SIGOB, para lo cual deberá tramitar los asuntos que le sean asignados garantizando que las respuestas sean tramitadas a través de la correspondencia derivada para permitir la trazabilidad de la petición. En todo caso el	Durante el presente periodo se atendieron de manera favorable y dentro del término indicado las comunicaciones y solicitudes asignadas a través de la herramienta SIGOB y la misma se encuentra al día en materia de trazabilidad.

contratista deberá oportunamente darle de baja al documento señalando la opción que así corresponda.	
Asistir puntualmente a las reuniones que se convoque.	-Participé en las audiencias de conciliación en las que fui convocada: -Participé en los comités ordinarios y extraordinarios a los que fui convocada

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Cordialmente,



YESSICA GUERRERO GARCIA
CC. 37.729.405
Asesora Externa

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Marisela Chiquinquirá Flores Gonzales.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
APODERADO CONVOCANTE	Yobany Alberto López Quintero.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTÍA	$2.213.535
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *II. PETICIONES* *De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ENTIDAD TERRITORIAL sobre lo siguiente:* *PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

	SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. *TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.* *CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: *“I. DIFERENCIAS QUE PRETENDEN CONCILIARSE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN* *PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.* *SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

	TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 2 de marzo de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. *CUARTO: Mediante Resolución No. 1563 del 1 de marzo de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.* *QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.* *SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:* *" …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.* *Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.* *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."* *El artículo 5 ibídem por su parte contempló:* *" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor*

	público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.* *SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 2 de marzo de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 24 de marzo de 2020, el cual fue expedido el día 1 de marzo de 2020, el cual fue notificado el día 16 de marzo de 2020 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., el día 22 de mayo de 2020 pero se realizó el día 11 de junio de 2020 por lo que transcurrieron más de 20 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.* *OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 27 de*

	enero de 2023, de la cual se expide el Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, situación que conlleva a solicitar conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos competente, antes de acudir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar que se declare la Nulidad del Acto administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a tratar de llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO". Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"VI. ANEXOS* *-Poder para actuar.* *-Constancia de envío de poder a través de correo electrónico por parte del (la) docente.* *-Copia de la Resolución No. 1563 del 1 de marzo de 2020, que hace el reconocimiento de las cesantías.* *-Certificado de pago de las cesantías.* *-Copia del escrito de la petición- reclamación administrativa.* *-Copia del poder de la reclamación administrativa.* *-Copia del acto administrativo BRQ2023EE002370 del 09 de febrero de 2023, el cual niega las pretensiones acerca de la solicitud de sanción mora.* *-Pantallazo donde se evidencia la notificación del acto administrativo expedido por la secretaria de educación.* *-Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el (la) docente.* *-Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial".*

ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto configurado el 19 de febrero de 2023, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la ley 244 de 1995 – Mod. Ley 1071 de 2006, con fundamento en un presunto pagó extemporáneo de las cesantías. En este caso, no hay cabida al fenómeno de la caducidad, en tanto, la solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se efectuó dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del acto administrativa, término que contempla la normatividad para realizar dicho trámite cuando se pretenden hacer uso del referido medio de control. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera: En primer termino, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla la denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 “Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”. Sobre el particular, expondremos algunas argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de

	sustento para el presente caso, así: "*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS* *El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991.* *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cualeslas entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal*

	y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente: *"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos:* *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio.*

	En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos. *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.* *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan*

	las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite. *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *"Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:* *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos*

	recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes. *8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo.* *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la normativa y la fuente de recurso para financiar las obligaciones asignadas. Este impacto*

	fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior, se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las

	prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG. Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

	El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal." (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la*

	Ley 1071 de 2006. *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible."* Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que "sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006". Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que

	ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.) En el mismo sentido, la Sala precisó: Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o

	contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia

	de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)".* De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se recomienda, NO CONCILIAR.

Atentamente,

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCÍA
Asesora Jurídica Externa
Distrito de Barranquilla.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Deison Luis Zuñiga Carmona.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
APODERADO CONVOCANTE	Victoriano Sierra Nerio.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
CUANTÍA	Treinta y Dos Millones Noventa y Un Mil Doscientos Ochenta y Seis Peso $32.091.286.
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *"PRETENSIONES* *1. Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, repare y pague por los perjuicios o daños morales, materiales de lucro cesante, emergente, salud, psicológicos; causados a los accionantes, señores DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA Y OTROS, por el dolor que han sufrido por las lesiones del señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, dolor que no pueden soportar.* *2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS O DAÑOS MORALES: Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, reconozca y pague a los solicitantes, encabezado por el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA Y OTROS, por el dolor que han sufrido con graves lesiones el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA y que ellos no pueden soportar, a título de perjuicio moral equivalente al salario mínimo legales mensuales vigente, convertidos a peso para la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el Acta de Conciliación prejudicial así:* *SOLICITANTE PARENTESCO SMLMV - PESOS* *DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA (LESIONADO) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *MIRNA LUZ CARMONA ROMERO (MADRE) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *GERMAN ZUÑIGA JIMENEZ (PADRE) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *SEBASTIAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO MENOR) 50SMLMV. $58.000.000PML.*

	GERMAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO) 50SMLMV. $58.000.000PML. *CEIDER LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *DAGOBERTO CARMONA MORALES (ABUELO) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *VICENTA ROMERO VALIENTE (ABUELA) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *TOTAL. 550SMLMV.* *$638.000.000PML.* *3. Por los perjuicios de DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE: de DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, reconozca y pague a su favor los perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro que padece, suma de dinero que cubra la supresión de la ayuda económica basada en la liquidación que se desprende de la vida probable, pues al momento de los hechos, contaba con 21 años; por un periodo de vida probable de 59.0 años (708 meses respectivamente) a razón de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($2.103.359 ML) mensuales, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda al mes enero del año 2023, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante la ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, sumas que hoy se estiman así:* *Meses futuros (mf), que en este caso son 708, los meses debidos (md) Quince punto siete (15.7), pues los hechos sucedieron el día 22 de abril del año 2022.* *Para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presentación de solicitud de Conciliación - (23) de junio 2023 -, esto es DOS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($2.103.359 ML), valor que será incrementado en un 25% correspondiente al factor prestacional, para un total de $2.629.198. Sobre este valor se extraerá el 25% que se presume corresponde a los gastos personales del occiso, para un valor total de $1.971.899 y a partir de este valor se realizan los cálculos.* *Liquidación De Perjuicios Materiales* *Indemnización Debida Actualizada* *Se calcula a partir de las siguientes formulas:* *Dónde:* *IDA= Es el valor del perjuicio por lucro cesante consolidado.* *Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada, esto es $1.971.899.* *N= Es el número de meses que va desde la fecha en que ocurrieron los hechos – (22) de abril del año 2022, hasta la fecha de presentación de la Concitación Extra Judicial – (14) de agosto del año 2023 –, para un total (15.7) meses.* *I= Es el interés técnico mensual (civil del 6% o 0.004867).* *Resultado:* *IDA=$1.971.899×((1+0.004867)^15.7-1)/0.004867* *IDA= $32.091.286PML.* *Indemnización Futura Actualizada (IFA)* *DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, nació el (29) de enero 2001, para el día de los hechos contaba con (21) años. Su edad probable de vida según las tablas de supervivencia de la Superintendencia Financiera (Resolución 1555 de 2010), es de (59.0) años, equivalente a (708) meses.* *Los cálculos se realizarán a partir de la siguiente formula:* *IFA= Es el valor del perjuicio por lucro cesante futuro.* *Ra= Corresponde a la renta mensual actualizada, esto es $1.971.899.* *N= Es el número de meses que va desde la fecha en que ocurrieron los hechos (22) de abril 2022 – hasta*

	la vida probable del señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA (LESIONADO), esto es (59.0) años, equivalentes a (708) meses. A los que se les resta el tiempo correspondiente a la indemnización consolidada que corresponde a (15.7) meses, para un total de (692,3) meses a indemnizar. *I= Es el interés puro o técnico 0.004867* *Cálculos:* *IFA=1.971.899×((1+0.004867)^692.3-1)/(0.004867(1+0.004867)^692.3)* *IFA= $391.101.339PML.* *SOLICITANTE IDA IFA* *DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA (LESIONADO) $32.091.286PML.* *$391.101.339PML.* *TOTAL* *$423.192.625PML.* *4. Por concepto de Perjuicio o DAÑOS PSICOLÓGICO Y A LA SALUD: Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, reconozca y pague a los accionantes encabezado en esta solicitud por el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA Y OTROS, hecho producido por falla en la administración y con ello alteran las condiciones de vida, se destruye con ello el proyecto de vida, organizado para lograr el bienestar de su familia, además ha generado problemas de salud de tipo psicológica en los actores, motivo por el cual las entidades demandadas tienen que garantizar y reparar este daño a sus familiares, la cantidad de salarios mínimos legales vigentes, así:* *SOLICITANTE PARENTESCO SMLMV – PESOS* *DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA (LESIONADO) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *MIRNA LUZ CARMONA ROMERO (MADRE) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *GERMAN ZUÑIGA JIMENEZ (PADRE) 100SMLMV. $116.000.000PML.* *SEBASTIAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO MENOR) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *GERMAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *CEIDER LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *DAGOBERTO CARMONA MORALES (ABUELO) 50SMLMV. $58.000.000PML.* *VICENTA ROMERO VALIENTE (ABUELA) 50SMLMV. $58.000.000PML* *TOTAL. 550SMLMV.* *$638.000.000PML.* *5. QUINTO: Que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptara las medidas necearías para su cumplimiento y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancelen la totalidad de la condena".*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a

	continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: **1.** *El señor **DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA**, el 22 de abril del año 2022, siendo aproximadamente la once y cuarenta de la mañana, (horas 11 y 40 AM), se movilizaba por la carrera 34 con calle 115, del Barrio la Pradera de la ciudad de Barranquilla, en una motocicleta, haciendo labor de patrullaje, sufrió un grave accidente con unos cables de alta tensión de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, que se encontraban en el piso y colgado si protocolos de seguridad, ni señalizaciones que indicaran el peligro, el cual la impacto en el cuello, causándole lesiones físicas, quemadura, tal como se observa en el video que anexo en archivo magnético. (ver video).* *https://1drv.ms/f/s!Amo34ujXsVwxiwlWLHultQ-arwBU?e=K0Fhsi* **2.** *El señor **DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA**, en dicho accidente, sufrió lesiones físicas en cuello, la garganta, que lo mantienen con incapacidades de corte permanente, secuelas, desfiguraciones física, provocada por las omisiones de la administración de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P**, quien realizaba labores de mantenimiento de cable eléctrico, con su campaña integrada por los señores **RUBÉN DARÍO BERNAL M-CAUSLAND, CARLOS JULIO SOLANO GONZÁLEZ,** sin agotar los protocolos de seguridad vial, sin señalizaciones que indicaran el peligro, tales como, cerramientos, vallas, avisos, cebras, mechones, conos etc.; toda vez que tenían cables eléctrico colgado y tirados en el piso, poniendo en peligro la vida de las personas que se movilizaran por el lugar como efectivamente sucedió.* **3.** *El señor **DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA**, del lugar del hecho del accidente, fue auxiliado por un compañero de patrulla, quien llego en ese instante, tal como se ve en el video y lo trasladaron a la urgencia de la **CLÍNICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** sede Soledad Atlántico, donde ingresaron con lesiones, heridas, quemadura en el cuello, al hacer contacto con cable eléctrico tal como lo manifiestan, los médicos en la **HISTORIA CLÍNICA** No.1.007.856.722 PF-00 del 22 de abril del año 2022, que anexamos en pruebas, solicito con derecho de petición, copias de todas las historia clínica a dicha entidad, sin repuesta completa. (ver historia clínica y petición).* **4.** *La doctora **MAYERLEIS ARANGON POLO**, médico de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la **HISTORIAS CLINICAS** No. 1.007.956.722, del 22 de abril del año 2022.del señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, manifiesta: Que ingreso a la urgencia el 22 de abril del año 2022, por presentar dolor, quemaduras en el área del cuello, provocada con cables eléctricos de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, momento que se movilizaba en una motocicleta, cuando el cable le paso por el cuello. (ver historia clínica y petición).* **5.** *El señor **DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA**, labor como agente y patrullero de la policía nacional, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.007.856.722, se encontraba en servicio de la policía nacional de Colombia, patullando la ciudad, portando sus prendas de dotación oficial y conduciendo una motocicleta, tal como se observa en el video que anexo en archivo magnético, impacta con los cables que estaban tirados en el piso y colgando, no se agotaron los protocolos de seguridad, no existía señales que indicaran el peligro, tales como, avisos que indiquen el*

	peligro, mayas de cerramiento, es una falla de la administración de estas entidades de ejercer estas actividades sin agotar los protocolos de seguridad, teniendo la obligación y el deber de hacerlo (ver video, y certificación laboral). **6.** *El señor **DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA**, han quedado con incapacidades de Carter permanente, que les impide valerse por sí solo, comer, tragar, dolores, desfiguraciones físicas, secuelas permanente, incapacidades de corte permanente que le impiden trabajar bien, requieren de intervención quirúrgica estéticas, tratamientos médicos, drogas, curaciones, exámenes clínicos y para clínicos, enfermería, toda vez, que no pueden cicatrizar, no pueden dormir, por los fuertes dolores en el cuerpo, cabeza, sus vidas está en eminente peligro, además requieren ser valorados por los médicos del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,** para determinar su grado de incapacidad, además de médicos especialista, para sus respectivas cirugías y poder preservar sus salud que está en peligro eminente; solicito con derecho de petición a la fiscalía y al instituto de medicina legal su valoraciones medica e incapacidades y aún falta por entregar. (ver videos, historias clínicas, peticiones).* **7.** *La administración de las empresas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA,** son las propietarias de las redes eléctricas, postes, transformadores, tiene conocimiento de los hechos sucedidos al señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, no han respondido patrimonialmente por los daños morales, daños materiales de lucro cesantes, daño a la salud y psicológico, teniendo la obligación legal de hacerlo.* **8.** *Las administraciones de las empresas, **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA**, son las únicas responsables de los perjuicios y daños que se han causado a los accionantes, pues son los propietario de los cables de alta tensión, transformadores, postes, están en la obligación de mantenerlos en perfecto estado de servicios, en adecuados y constantes mantenimientos, para evitar accidente, que pongan en peligro la vida, salud de las personas que transiten por el lugar, evadieron su responsabilidad, asumieron el riesgo del que se lucran, por estas acciones u omisiones, están en la obligación de reparar integralmente en forma patrimonial a los accionante, conforme a los postulados del artículo 90 de nuestra carta constitucional, múltiples jurisprudencia del honorable concejo de estado y del código civil colombiano.(Anexo fotos del lugar de los hechos).* **9.** *Las administraciones de estas entidades **FALLARON EN LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD**, para preservar la vida de las personas, tales avisos que indicaran el peligro que genera la energía, avisos que trabajan con la energía, la manipulación de cables eléctricos sin señalizaciones que indiquen el peligro, agotar todos los protocolos indispensables para garantizar la vida de las personas que transiten por el lugar. (Anexo fotos del lugar de los hechos).*

	10. *Los servicios públicos están a cargo de la administración del* ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,*** *según los postulados del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, les corresponde hacer las respectivas vigilancias, control permanente sobre la administración de la empresa* ***AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA****, para que mantenga los protocolos de seguridad y evite accidentes en la población civil, aun mas cuando se tiene precedentes que la comunidad y trabajadores, sobre el mal estado de los cables de alta tensión, además de los postes, crucetas, pero no respondieron al llamado teniendo la obligación de hacerlo, motivo por el cual asumieron el riesgo de una labor propia de ello, de donde se lucran económicamente, causando con su acciones u omisiones, perjuicios y daños morales, materiales, sicológicos, a los accionante, quienes no pueden soportar, motivo por el cual están en la obligación legal y constitucional de repararlos en forma patrimonialmente, tal como lo establecen los postulados del artículo 90 de nuestra carta constitucional, además quien se lucra de un riesgo tiene que responder por los daños que con él se cometen.* ***11.*** *La administración del* ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA,*** *debe responder solidariamente por este grave hecho, se trata de la vida y la salud de una personas, que no debe pagar por las fallas de una administración, que no exige a los entes contratados de prestar los servicios públicos a ellos asignados, existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica, consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas; se trata de una actividad peligrosa, como es la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía, tenía la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.* ***12.*** *Por las lesiones del señor* ***DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA****, que lo mantienen con incapacidades y secuelas de carácter permanente, se adelanta una investigación penal ante la* ***FISCALÍA 20 local – UCP, de Barranquita****, radicada bajo la noticia criminal, SPOA No. 080016001067202255904 del 22 de abril del año 2022, contra la administración DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, donde se encuentra, el trabajo metodológico de los investigadores judiciales, que contiene, reconstrucción de los hechos, inspección judicial, entrevistas, declaraciones de testigos,* ***INFORME PERICIAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES****, con sus respetivas* ***VALORACIONES MÉDICAS, INCAPACIDADES, HISTORIAS CLÍNICAS****, informe policial, proceso penal que fue solicitado por los accionantes, con derecho de petición, a la fecha de presentar esta acción no han contestado. (ver petición).* ***13.*** *Son testigos presenciales de los hechos, el señor* ***ÁNGEL ALICER SEMANA PERTUZA****, quien auxilio al señor* ***DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA****, has estado con él en todo el proceso de sus lesiones, secuelas e incapacidades de carácter permanente que le impiden trabajar, están prestos a declarar ante esta autoridad judicial, los familiares, quienes pueden ser interrogados*

	como partes interesada, los agentes de la policía que llegaron al lugar del hecho, tomaron nota del sucedido. (ver proceso penal). ***14.*** *El señor* ***DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA****, hacen parte de una familia integrada por los accionantes señores* ***DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA (LESIONADO), MIRNA LUZ CARMONA ROMERO (MADRE), GERMAN ZUÑIGA JIMENEZ (PADRE), SEBASTIAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO MENOR), GERMAN LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO), CEIDER LUIS ZUÑIGA CARMONA (HERMANO), DAGOBERTO CARMONA MORALES (ABUELO), VICENTA ROMERO VALIENTE (ABUELA),*** *quienes no pueden soportar los perjuicios y daños morales e inmateriales, que han sufrido con las acciones u omisiones de la administración de las entidades accionada, motivos por el cual pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios y daños morales, materiales, inmateriales, salud, psicológicos, fisiológicos y destrucción del proyecto de vida relación que se les causaron como consecuencia a las lesiones sufridas en el cuerpo y la salud, que lo mantienen con incapacidades y secuelas de carácter permanente, fundamento en los mandatos del artículo 90 de la carta constitucional, y jurisprudenciales.* ***15. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO****, nos encontramos frente a un RIESGO EXCEPCIONAL, pues el daño se produjo como consecuencia de la materialización de una actividad peligrosa, generado de energía eléctrica, que además es transportadora de esta energía, y distribución de la misma, la cual generan grandes riesgos a la población civil, a pesar de ser un actividad lícita del Estado, somete a los ciudadanos a un riesgo excepcional, que podría desencadenar o generar perjuicios, daños, si no se agotan los protocolos de seguridad con adecuado y continuos mantenimientos a sus redes y trasformadores, tal como aconteció en el presente asunto donde resultaron lesionado el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA.* ***16.*** *Las entidades* ***DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA,*** *se lucran de la energía eléctrica, la transportan por sus rede, asumiendo riesgo frente a la población civil, quien se lucra de un riesgo tiene que responder el daño que este cause, pues se desencadenado un hecho dañoso, por cuya indemnización se demandó, circunstancia por la cual no es posible aceptar que la entidad demandada se pueda desprender de la responsabilidad, por consiguiente, forzoso resulta concluir que el hecho dañoso es imputable al propietario de la cosa mediante la cual se presta y desarrolla esa actividad, Así las cosas, comoquiera que el daño es imputable a la entidad pública demandada, se ajusta a los postulados del honorable consejo de estado en sus múltiples jurisprudencia donde son condenas por sus acciones u omisiones.(Sentencia del Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949) Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON).* ***17.*** *El señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, identificado con la cedula de ciudadanía*

	*No.1.007.856.722, labora como patrullero en la **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, con una **ASIGNACIÓN MENSUAL** de $2.1143.2377 pesos moneda legal ingresos tributario de $31.832.746 pesos moneda legal, tal con se prueba con su certificación expedida por el capitán **NÉSTOR DIVIDA SÁNCHEZ**, jefe de talento humano de dicha entidad, capitán DORA JAQUELYN ESTUPIÑAN MARTINEZ, tesorera de dicha entidad y la DIAN, además para liquidar el daño inmaterial de lucro secante, (anexo certificaciones en prueba).* Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"PRUEBAS* *Los siguientes documentos hacen parte del material probatorio que se pretende hacer valer como prueba de cada uno de los hechos arriba mencionados, para que se estime en su valor legal conforme al artículo 211 de la ley 1437 de 2011.* *Poderes debidamente autenticados en original que me otorgaron los convocantes que a continuación relaciono, para que los representara en este MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA, Registros Civiles en Original de cada uno de mis mandates para probar el parentesco con la víctima y copias de las cedulas de ciudadanía de los actuantes.* *PODERES, REGISTROS Y CEDULAS DE LOS SOLICITANTES:* *1.Poder, Registro civil de Nacimiento y copia de cedula de ciudadanía de la señora DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, en su calidad de (LESIONADO).* *2. Poder y copia de cedula de ciudadanía de la señora MIRNA LUZ CARMONA ROMERO, en su calidad de (MADRE).* *3. Poder y copia de cedula de ciudadanía del señor GERMAN ZUÑIGA JIMENEZ, en su calidad de (PADRE).* *4. Registro civil de nacimiento del joven SEBASTIAN LUIS ZUÑIGA CARMONA, en su calidad de (HERMANO MENOR).* *5. Poder, registro civil de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía del señor GERMAN LUIS ZUÑIGA CARMONA, en su calidad de (HERMANO).* *6. Poder, registro civil de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía del señor CEIDER LUIS ZUÑIGA CARMONA, en su calidad de (HERMANO).* *7. Poder y copia de cedula de ciudadanía del señor DAGOBERTO CARMONA MORALES, en su calidad de (ABUELO).* *8. Poder y copia de cedula de ciudadanía de la señora VICENTA ROMERO VALIENTE, en su calidad de (ABUELA).*

	OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES. 1. *Fotos y video, del lugar de hechos: 1) El señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, se accidento el 22 de abril del año 2022, siendo aproximadamente la once y cuarenta de la mañana, (horas 11 y 40 AM), 2) Que se movilizaba por la carrera 34 con calle 115, del Barrio la Pradera de la ciudad de Barranquilla, en una motocicleta, 3) Haciendo labor de patrullaje, 4) Que sufrió efectivamente un grave accidente con unos cables de alta tensión de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, que estaban tirado en el piso y colgado, el cual la impacto en el cuello, 5) Que le causándole lesiones físicas, quemadura, observar además link . https://1drv.ms/f/s!Amo34ujXsVwxiwlWLHultQ-arwBU?e=K0Fhsi* 2. *Consulta de caso registrado en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, caso noticia No. 080016001067202255904, FISCALIA 20 LOCAL – UCP – QUERRELLABLE – BARRANQUILA. Impresa el día 26 de julio del año 2023. Consta de (01) folios.* 3. *Derecho de petición, dirigido a la FISCALIA 20 LOCAL – UCP – QUERRELLABLE – BARRANQUILLA, el día 28 julio del año 2023, para aportar poder, pruebas y solicitar copia del proceso penal. Firma: VICTORIANO APOLINAR SIERRA NERIO, representante de víctimas. Consta de (10) folios.* 4. *Copias del PROCESO PENAL adelantado ante la FISCALÍA 20 local – UCP, de Barranquita, radicada bajo la noticia criminal, SPOA No. 080016001067202255904 del 22 de abril del año 2022, el cual contiene la certificación de minuta de servicio, para probar que el agente DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, estaba en servicio y copia del libro de población para probar que los señores RUBÉN DARÍO BERNAL M-CAUSLAND, CARLOS JULIO SOLANO GONZÁLEZ, realizaba labores de mantenimiento de cable eléctrico, de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, el 22 de abril del año 2022, siendo aproximadamente la once y cuarenta de la mañana, (horas 11 y 40 AM), 2), en la carrera 34 con calle 115, del Barrio la Pradera de la ciudad de Barranquilla.* 5. *Copia de la incapacidad expedidas por los médicos del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para determinar su grado de incapacidad del señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, han quedado con incapacidades de Carter permanente, que les impide comer, dolores, desfiguraciones físicas, secuelas permanentes. Firma: CARLOS MARIO HERNADEZ ARCE, Fiscalía General De La Nación - SAU. Consta de (10) folios.* 6. *Derecho de Petición, dirigido a la POLICÍA NACIONAL, el día 28 de julio del año 2023, solicitando Informe Administrativo, copia de la minuta de servicio y copia del libro de anotación, donde resultó lesionado el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA. Consta de (02) folios.* 7. *Certificación expedida por la policía nacional, donde manifiesta que el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, labora como agente y patrullero de la policía nacional, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.007.856.722, el día del hecho del accidente referido, se encontraba en servicio de la policía nacional de Colombia, patullando la ciudad. Firma NESTOR DAVID SANCHES CASTAÑEDA, Capitán – Jefe Grupo Administración Historias Laborales Y Vacaciones. Consta de (02) folios.* 8. *Derecho de Petición, dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el día 28 de julio del año 2023, solicitando HISTORIA CLINICA, donde resultó lesionado el señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA. Consta de (03) folios.* 9. *Copias de la HISTORIA CLÍNICA No. 1.007.856.722 PF-00 del 22 de abril del año 2022, expedida por los médicos de la CLÍNICA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL sede Soledad Atlántico, donde ingresaron DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA con lesiones, heridas, quemadura en el cuello, al hacer contacto con cable eléctrico de la empresa*

	AIR-E S.A.S. E.S.P, momento que se movilizaba en una motocicleta, cuando el cable le paso por el cuello. Consta de (55) folios. *10. Copia de la cámara de comercio de la, AIR-E S.A.S E.S.P CON NIT. 901.380.930-2 EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, para probar que son las propietarias de las redes eléctricas, postes, transformadores, tiene conocimiento de los hechos sucedidos al señor DEISON LUIS ZUÑIGA CARMONA, no ha respondido patrimonialmente con los perjuicios, daños morales, inmaterial, salud de los menores, teniendo la obligación legal de hacerlo. Consta de (11) folios.*
ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** De conformidad con el literal i), numeral 2º, del art. 164 CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En el presente caso, los hechos tuvieron ocurrencia el 22 de abril de 2022, asimismo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría judicial en el segundo semestre del año en curso, en tanto sin mayores apreciaciones es fácil colegir que el medio de control a incoar de Reparación Directa no esta caduco. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el caso objeto de estudio tenemos al señor Deison Zuñiga Carmona, quien en su condición de lesionados y demás familiares afectados, convocan al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, AIR-E S.A.S E.S.P y a la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ENERGIA ELECTRICA DE BARRANQUILLA, repare y pague por los perjuicios o daños morales, materiales de lucro cesante, emergente, salud, psicológicos, causados a los accionantes, por las lesiones, secuelas y dolor con ocasión al accidente ocurrido el 22 de abril del año 2022 en el cuerpo del señor Deison, quien al movilizarse por la carrera 34 con calle 115 del Barrio la pradera de la ciudad de Barranquilla, desplazándose en una motocicleta haciendo labores propias de su trabajo, es decir, patrullaje en la zona, sufrió un grave accidente con unos cables de alta tensión de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P, que se encontraban en el piso y colgado sin protocolos de seguridad, ello, según se desprende de la solicitud de conciliación. Dicho lo anterior, pasemos al tema netamente jurídico, en lo que corresponde a ser convocado el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al referirse a la vinculación entre la entidad territorial, los hechos y la empresa de energía AIR-E S.A.S. E.S.P., lo cual, hace

	necesario precisar algunos aspectos, como: Los hechos, tuvieron ocurrencia en la carrera 34 con calle 115 del barrio la pradera de la ciudad de Barranquilla, donde expresan los convocantes se encontraba cableado eléctrico en el suelo y colgando, sin señalización en el lugar que indicará la realización de trabajos por parte de la empresa AIR- E S.A.S., esto en palabras de los convocantes, se precisa, que el servicio de energía eléctrico de la zona es prestado por la empresa AIR-E, siendo esta una empresa dedicada a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la ciudad de Barranquilla y Departamento del Atlántico, distribuyendo y comercializando energía eléctrica para los hogares, la industria y el comercio. La naturaleza jurídica de la empresa AIR-E, es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, debidamente constituida por Documento Privado del 20 de abril de 2020, en Barranquilla, legalmente registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo el número 388.832 del libro IX, con domicilio principal en la ciudad, regulada normativamente por lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994, por las cuales se establece el régimen para la generación, interconexión, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética y en cumplimiento de las resoluciones emitidas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG.
	Por consiguiente, consideramos estar ante un fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad que hipotéticamente debe responder, no es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la responsabilidad a demostrar o desvirtuar es por parte de la empresa privada responsable de la prestación del servicio de energía, siendo ellos los principales encargados no solo de prestar el servicio, también de su mantenimiento, operación y recaudo del servicio. Podemos afirmar, como línea de defensa principal para el Distrito tanto en este escenario de la conciliación prejudicial como ante un eventual proceso judicial, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo

	que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Al respecto, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: *La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)* En el mismo sentido, la Sala precisó: *Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado - legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la* *relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.)* Reiterando lo dicho, *la legitimación en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal:* *La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable*

	al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). En síntesis, resaltados los aspectos relevantes de la naturaleza jurídica de la empresa de energía AIR-E y de la figura de la legitimación en la causa, se concluye que, en el caso concreto, existe imposibilidad de conciliar por parte del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de esta manera, se recomienda no conciliar los daños y perjuicios alegados por la parte convocante.

Atentamente,

Yessica Guerrero García.
Asesora Jurídica E.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Edificio El Girasol.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
APODERADO CONVOCANTE	Kevin Orlando Vidal Conde.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Presumimos como medio de control a impetrar el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTÍA	
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	La parte convocante a través de la solicitud de conciliación prejudicial pretende: "*II. SOLICITUDES DE LA CONCILIACIÓN* *"Solicitamos muy cordialmente al señor Procurador, se propongan fórmulas de arreglo a las diferencias existentes entre las partes y que se relacionaron* *anteriormente, lo anterior, sobre la base de la siguiente propuesta:* *1.Que la convocada en un término no mayor a treinta (30) días hábiles realice una revisión exhaustiva de las condiciones económicas - sociales, mediante estudio de campo con observancia de la normatividad vigente en la materia y acepte la reducción de estrato de la copropiedad Convocante a uno inferior al que hoy en día posee, teniendo en cuenta que en los inmuebles circundantes ya hay varios inmuebles con similares características que están en estrato 4.* *2. Profiera los respectivos acto administrativos en donde se apruebe la disminución del estrato de la copropiedad Edificio Girasol, ubicado en la calle* *80 # 51b – 69; sector 503; sección 2; manzana 7 en su lado b. A uno inferior al que hoy ostenta".*

HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	Los **hechos** que fundan la solicitud de conciliación son los siguientes: *"HECHOS O CIRCUNSTANCIAS FACTICAS RELEVANTES* *PRIMERO: La convocante, está constituida como una propiedad horizontal de acuerdo a la ley 675 de 2001. El cual se encuentra ubicado ubicada en la calle 80 # 51b – 69 de esta ciudad, consistente en una edificación edificio de 22 plantas, reconocida y registrada ante la Secretaría De Control Urbano como tal mediante Resolución No. 0810 de 26/10/2005, la cual consta de la matricula inmobiliaria No. 040-53758.* *SEGUNDO: Que la edificación empezó su construcción en el año de 1977 y culmino en 1981, año en el cual se procedió a registrarla, y fue clasificada en el estrato socioeconómico (06).* *TERCERO: 3. Que la edificación consta de una antigüedad de más de (40) años, y a pesar de los cambios urbanísticos que ha sufrido el sector y la desigualdad frente a otros inmuebles y propiedades horizontales con la cuales cohabita dentro de manzana, estos corresponden a un estrato menor a lo cual se aporta mapa de estratificación del POT barranquilla 2012-2032, en donde los inmuebles ubicados en la Carrera 51B No. 80-35, Carrera 51B- No. 80-99, Carrera 51B No. 79-329 y Carrera 51B- No. 80-155 cuentan con una estratificación menor y cuentan con características similares a la de la Convocante. (ver recibos de servicios públicos y de predial).* *CUARTO: La alcaldía de Barranquilla no ha hecho las diligencias de actualización de la estratificación del edificio Girasol conforme a la metodología de estratificación socioeconómica urbana y rural del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE versión diciembre 2015. Pág. 18 y s.s., conforme a lo normado en el Art. 2 de la ley 732 de 2002. Lo cual ha causado que a día de hoy, mi defendida siga siendo clasificada como un inmueble situado en estrato 6, no obstante de la antigüedad, las variaciones de las condiciones socioeconómicas que ha sufrido el sector que según la normatividad disponible dan lugar a que se haga una reclasificación de la estratificación del mismo.* *QUINTO: Actualmente, existen varios predios vecinos al ocupado por mi defendida que ya no se encuentran clasificados como de estrato 6, siendo algunos considerados como de estrato 4 y 5.* *SEXTO: El día 24 de octubre de 2022, fue presentada por mi representada a través de su representante legal, solicitud de disminución de estrato, la cual quedo radicada bajo registro EXT-QUILLA-22-207191. La cual fue resuelta negativamente mediante resolución No. 17633 del 11 de noviembre de 2022.* *SEPTIMO: Dicha decisión fue atacada mediante recurso de apelación presentado el día 21 de noviembre de 2022, bajo registro No. EXT-QUILLA-22-227676. El cual fue resuelto negativamente por parte del COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.*

	OCTAVO: Al adoptar dicha decisiones administrativas, mi patrocinada a conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, toda vez que como ya se mencionó en el sector en donde está ubicada la copropiedad, existen inmuebles que ostentan un estrato inferior a este, por lo cual, la decisión tanto del Distrito como del Comité de estratificación no se acompasa con la realidad socioeconómica del sector, el crecimiento de la ciudad y el cambio en su organización actual. Al estimar que a día de hoy y con más de 40 años de su construcción, dicho inmueble siga siendo considerado de estrato 6. *NOVENO: Por tales motivos, se hace necesario agotar el trámite de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.* *Se anexa un cuadro en formato Excel (CD) con la relación de los descuentos* *Efectuados".* Lo expuesto, en términos generales corresponde a los hechos descritos en la solicitud de conciliación extrajudicial.
MEDIOS PROBATORIOS (Pruebas que pretende hacer valer en la demanda)	El convocante aportó las pruebas documentales siguientes: *"III. PRUEBAS DOCUMENTALES* *- Copia de la solicitud de disminución de estrato.* *- Certificado de libertad y tradición.* *- Material fotográfico en las que se evidencia las características y estado actual del edificio, así como de los predios colindantes.* *- Copia de recibo de impuestos prediales de inmuebles que están ubicados en la misma manzana que el edificio EL GIRASOL.* *-Copia de recibos de servicio público inmuebles que están ubicados en la misma manzana que el edificio EL GIRASOL.* *-Copia de la Resolución No.17633 del 11 de noviembre de 2022".*
ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** La parte convocante no indica cual sería el medio de control que pretende ejercer para agotar por la vía de la conciliación extrajudicial el requisito de procedibilidad, sin embargo, en asuntos como estos, podría ser el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto existe el acto administrativo resolución No. 0974 del día 30 de noviembre de 2022, expedida por parte del COMITÉ PERMANENTE DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual decidió confirmar la negación al cambio de estratificación solicitado, manteniéndose inconforme los convocantes con lo decidido y hoy lo postulan como objeto de debate por el

	presente medio. Así las cosas, el medio de control es de cuatro (4) meses, término que debe contarse a partir de la fecha de notificación de la resolución que decidió la apelación interpuesta por la convocante, no obstante no existe claridad de la fecha de notificación, estos aspectos impiden hacer un estudio detallado de caducidad. **2.CONCEPTO JURIDICO** En párrafos precedentes, se perciben los hechos, pretensiones y fundamentos de la solicitud de conciliación prejudicial. La representante legal de la Copropiedad Horizontal Edificio El Girasol, a nombre propio y como apoderada de los propietarios de los apartamentos de esa edificación, inconformes con la estratificación socioeconómica actual de sus inmuebles, estrato 6, estiman en términos generales que la zona donde está ubicado el edificio se ha desmejorado con el paso del tiempo, por lo que deprecaron de la administración distrital considerar la posibilidad de situarlos en otro estrato, pretensión que fue denegada a través de la resolución No. 17633 del 11 de noviembre de 2022 y confirmada mediante resolución No. 0974 del día 30 de noviembre de 2022. Como el asunto versa sobre la estratificación de un inmueble, hagamos una breve exposición sobre el mismo. La estratificación socioeconómica es en nuestro país el instrumento técnico que permite clasificar la población de los municipios y distritos, a través de las viviendas y su entorno, en estratos o grupos socioeconómicos diferentes, se implementa con el el fin de realizar el cobro de los servicios públicos domiciliarios con tarifas diferenciales por estrato, y para asignar subsidios y percibir contribuciones. De esta manera, quienes tienen más capacidad económica pagan más por servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan pagar sus tarifas. Diversas normas regulan el fenómeno: - Ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”.

	- Ley 505 de 1999 "*Por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996*". - Ley 732 de 2002 "*Por la cual se establecen nuevos plazos para realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales en el territorio nacional y se precisan los mecanismos de ejecución, control y atención de reclamos por el estrato asignado*". La estratificación socioeconómica implica clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio y/o Distrito, y está conectada con el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994, la cual regula el régimen tributario de las entidades prestadoras de servicios públicos, ordena que tales entidades estén sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales. Esta ley, asegura que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio. Los estratos socioeconómicos en los que se pueden clasificar las viviendas y/o los predios son 6, denominados así: 1.Bajo-bajo 2.Bajo 3.Medio-bajo 4.Medio 5.Medio-alto 6.Alto Los estratos 1, 2 y 3 corresponden a estratos bajos que albergan a los usuarios con menores recursos, beneficiarios de subsidios en los servicios públicos domiciliarios; los estratos 5 y 6, corresponden a estratos altos que albergan a los usuarios con mayores recursos económicos, los cuales deben pagar sobrecostos (contribución) sobre el valor de los

	servicios públicos domiciliarios. El estrato 4 no es beneficiario de subsidios, ni debe pagar sobrecostos, paga exactamente el valor que la empresa defina como costo de prestación del servicio. Estratificar con base en las características de las viviendas y su entorno urbano o rural es una opción metodológica fundamentada en que el significante vivienda-entorno expresa un modo socioeconómico de vida demostrable tomando en cuenta las excepciones que lo confirman. Para lo anterior, existe el Comité Permanente de Estratificación, es el organismo que debe apoyar al alcalde en la materia, atender los reclamos de estrato en segunda instancia, colaborar para mantener actualizados los estudios y velar por la adecuada aplicación de las metodologías apoyando a la alcaldía en todas las actividades y procedimientos que abarca la estratificación. Dicho Comité debe estar constituido por los representantes de las empresas prestadoras de servicios públicos y de la comunidad, y su trabajo es fundamental para que cada municipio cuente con una clasificación de las viviendas en grupos que expresen adecuadamente las características socioeconómicas de la población y que permitan el cobro equitativo de los servicios públicos domiciliarios. El Comité de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios es, en cambio, la instancia legal de participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, y sus funciones principales son vigilar y controlar, en cada municipio, la eficiencia de los servicios, en términos de continuidad y calidad. Dicho Comité está conformado por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de dichos servicios. La información reseñada previamente, obtenida de la normatividad arriba indicada, vale para afirmar, de un lado, la necesidad de la estratificación de los inmuebles como mecanismo idóneo para tasar los servicios públicos domiciliarios, los cuales pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; y de otro, esa estratificación se

	lleva a cabo con base en una metodología desarrollada por la entidad territorial y existe un comité de estratificación encargado de verificar la correcta prestación de los mismos, de todo esto, podemos interpretar que estamos en presencia de un asunto que en el fondo es de carácter tributario. El Distrito de Barranquilla aplica estos conceptos de origen legal, y la parte convocante ha tenido la oportunidad de acudir a los organismos competentes para tratar el tema, obteniendo respuestas negatorias basadas en argumentos sólidos de parte de la Secretaria de Planeación Distrital. Ahora, en relación con los Servicios Públicos, la Corte Constitucional, en reiterado pronunciamientos ha dicho: **"*REGULACION DE SERVICIOS PUBLICOS-*** *Con relación a los servicios públicos, por ejemplo, el artículo 365 de la Constitución señala que "estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley"; el artículo 367 dispone que "la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos"; y más adelante concluye que "la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas". Asimismo, de acuerdo con el artículo 369, "la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de prestación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio"; y la misma norma le impone el deber de definir "la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios".* ***TASAS-****Características/****TASAS-****Definición* *Se consideran tasas aquellos gravámenes que cumplan las siguientes características: (i) la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal; (ii) la misma nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, un bien o servicio público; (iii) la retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al disponer que: "La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [tasas] que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les*

	presten"; (iv) los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización de dicho bien o servicio; (v) aun cuando su pago resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento tan sólo se torna obligatorio a partir de la solicitud del contribuyente, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado; (vi) el pago, por regla general, es proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos, como por ejemplo, con las tarifas diferenciales". El tema puntual objeto de análisis jurídico, en consecuencia, es de carácter tributario, en tanto la estratificación resulta útil para poder regular el gravamen de los servicios públicos domiciliarios a cada uno de los usuarios, por ello, la naturaleza del asunto advierte la imposibilidad de agotar este tramite de la Conciliación Prejudicial y/o Conciliar, por expresa prohibición legal; por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establecida en el artículo 90 de la ley 1220 de 2022, ***"ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables.*** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:* *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.* *2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.* *3. En los que haya caducado la acción.* *4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.* *5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos".* En este orden de ideas, y de acuerdo con la hermenéutica que debe hacerse de las normas reseñadas, se debe concluir que en el particular estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente por ser un tema que no se puede conciliar, al ser de índole tributario. Por ello,

	se sugiere al Comité de Conciliación del Distrito de Barranquilla No Conciliar. En tal virtud, traemos a colación un pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00082-01(19147) Actor: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que dijo: *CONCILIACION EN ASUNTOS TRIBUTARIOS – Improcedencia / CONCILIACION PREJUDICIAL – Requisito de procedibilidad para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho / APORTES PARAFISCALES A FAVOR DEL I.C.B.F. – Tienen naturaleza tributaria porque son contribuciones. Las controversias relacionadas con su cobro no requieren agotar la conciliación prejudicial / ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Caducidad. No se interrumpe por la solicitud de conciliación prejudicial cuando el asunto no es conciliable "[…] mediante la presente acción el Banco Colpatria S.A. pretende se revoquen los actos administrativos a través de los cuales se dispuso el cobro de aportes parafiscales a favor del I.C.B.F., asunto de naturaleza tributaria por cuanto dichos aportes corresponden a una de las especies del tributo, la contribución. Es pertinente precisar que por expresa disposición legal, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación. La improcedencia de la conciliación en materia tributaria, tiene fundamento en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, norma subrogada por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, e incorporada en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) […]. Es importante señalar que si bien en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se estableció, como regla general, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta regla general no significa que en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos ante esta jurisdicción, deba cumplirse de manera obligatoria con ese requisito. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º indica de manera específica, que en los casos en los que se discutan temas de naturaleza*

	tributaria, estos no son susceptibles de conciliación […].En este orden de ideas, y de acuerdo con la interpretación sistemática que debe hacerse de las normas reseñadas, necesariamente se debe concluir que en el asunto bajo estudio la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es improcedente, y no es posible atender el argumento del recurrente cuando afirma que el a quo no tuvo en cuenta que las normas sobre conciliación permiten la interrupción del término de caducidad, pues esta situación es predicable únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación, lo cual, como se dijo, no es aplicable en el presente caso". FUENTE FORMAL: LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56. El análisis jurídico precedente, parte del supuesto de que, el asunto objeto de debate judicial –si a ello hubiere lugar- es de índole tributario en razón a la finalidad de la clasificación en estratos, de ahí nuestra consideración de que, por esa razón, no es menester agotar el requisito de procedibilidad.
RECOMENDACIÓN	Conforme los argumentos normativos y jurisprudenciales expuestos, la recomendación es NO CONCILIAR.

Atentamente,

Yessica Guerrero García.
Asesora Jurídica E.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CENTRO COMERCIAL VIVA BARRANQUILLA.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
APODERADO CONVOCANTE	Catalina Otero Franco.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTÍA	
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	La parte convocante pretende: *"PRECISIÓN PRELIMINAR.* *Con miras a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, declare la nulidad de las siguientes resoluciones:* *• Recibo Oficial De Pago No. 502317907, mediante el cual se determinó el valor a pagar por el impuesto predial de la vigencia 2022.* *• Oficio GGI- DT-OF-00042-2022 de fecha 21 de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el recibo oficial de pago No. 502317907.* *• Resolución No. GGC-149-2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revisión de avalúo catastral.* *• Resolución No. GGCD-003-2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GGC-149-2022, y que agotó la etapa administrativa.* *Resulta relevante manifestar, que los actos administrativos demandados*

	tienen inferencia directa con el cálculo del impuesto predial para las vigencias fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. *Ahora bien, respecto de las vigencias de los años 2021 y 2022, de acuerdo a como se probará en el proceso, el Distrito de Barranquilla expidió los actos acusados con sendos vicios de nulidad en la medida que fueron expedidos i) irregularmente al no existir motivación real y congruente y ii) con falsa motivación, además de los vicios procedimentales manifiestos que se presentaron en la vía gubernativa y que a su vez vulneraron del debido proceso de la demandante y en consecuencia su derecho de defensa y contradicción.* *En igual sentido, de acuerdo como se probará en el proceso, el avalúo catastral establecido por el Distrito de Barranquilla, es desproporcionado y desborda a todas luces la realidad material del predio, incumpliendo además con las disposiciones normativas vigentes que, en materia de fijación del avalúo, como base gravable para determinar el impuesto predial, operan para inmuebles con usos tales como los que tiene el Centro Comercial Viva Barranquilla.* *Siendo así, se presenta la solicitud con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al conflicto surgido entre mi representado y la convocada con base en las siguientes pretensiones.* *III. PRETENSIONES* *En el eventual proceso de reparación directa, las pretensiones que se propondrán serán las siguientes:* *3.1. PRETENSIONES DE NULIDAD* *PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos por haber sido expedidos con violación a la constitución y a la ley, falsa motivación, y demás argumentos que se exponen en el capítulo correspondiente:* *(i) Que se declare la nulidad del Recibo Oficial De Pago No. 502317907 mediante el cual se determinó el valor a pagar por el impuesto predial de la vigencia 2022 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001- 000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.* *(ii) Que se declare la nulidad del acto administrativo Oficio GGI- DT-OF- 00042-2022 de fecha 21 de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el recibo oficial de pago No. 502317907 del 31 de marzo de 2022.* *(iii) Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No.*

	GGC- 149-2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revisión de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. *(iv) Resolución No. GGCD-003-2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GGC-149-2022, y que agotó la etapa administrativa.* *PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LA NULIDAD DEL* *RECIBO DE PAGO No. 502317907 Y EL OFICIO GGI- DT-OF-00042-2022 :* *SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA a expedir un nuevo recibo oficial de pago por la vigencia 2022, donde sea determinada una nueva base gravable que obedezca al avalúo catastral que sea determinado conforme a los probado en este proceso, que obedezca a la realidad física y económica del inmueble, sin exceder su avalúo comercial.* *PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR LA NULIDAD DE* *LAS RESOLUCIONES No. GGC-149-2022 Y No. GGCD-003-2023.* *TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA, la revisión del avalúo catastral para la vigencia fiscal de los años 2019,2020, 2021 y 2022, y se establezca como base gravable del impuesto predial para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, un avalúo catastral que se ajuste a la realidad física y económica del inmueble, es decir, que no supere su avalúo comercial y que atienda al mecanismo valuatorio correspondiente a inmuebles que funcionan como si estuviesen sometidos a Reglamento de Propiedad Horizontal, incluso sin que lo estén.* *CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al Distrito de Medellín, reliquidar y expedir un nuevo documento de cobro del impuesto predial para las vigencias 2019, 2020, 2021 y 2022 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01- 03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tomando como avalúo catastral el que se encuentre probado dentro del proceso de acuerdo a la realidad jurídica y fáctica del predio, sin exceder su avalúo comercial.* *QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, en caso de que se hubiesen realizado pagos, se ordene al Distrito de Barranquilla a reintegrar los valores pagados en exceso por concepto de impuesto predial para las vigencias fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro.*

	01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. *SEXTA: Con el ánimo de compensar el lucro cesante por las sumas de dinero pagadas en exceso por el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLA al pago del interés sobre las sumas reintegradas a la tasa máxima del Interés Bancario Corriente causado entre el momento en el cual se hubiere realizado el pago total o parcial y el momento de ejecutoria de la sentencia, momento a partir del cual comenzarán a causarse los intereses moratorios previstos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.* *PRETENSIONES CONSECUENCIALES A LAS DEMÁS PRETENSIONES:* *SEPTIMA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que se ordene que todas las sumas de dinero que hubiesen sido pagadas sean reembolsadas al propietario y se encuentren debidamente actualizadas aplicando la fórmula usualmente empleada para calcular la corrección monetaria entre la fecha en que se realizó el pago y la fecha en que se haga efectivo el reembolso.* *OCTAVA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que se condene al DISTRITO DE BARRANQUILLAA al pago de los intereses remuneratorios y moratorios de los valores reembolsados al propietario del predio, desde la fecha en que se realizó el pago, hasta la fecha efectiva del reembolso.* *NOVENA: PRETENSIÓN CONSECUENCIAL: Que se condene al demandado, a cancelar a favor del demandante las costas procesales y agencias en derecho que se originen en el presente medio de control.*
HECHOS Y OMISIONES DEL PROCESO	Los **hechos** que fundan la solicitud de conciliación son los siguientes: *“IV. HECHOS* *PRIMERO: Mis poderdantes son propietarios del predio con Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en él se encuentra El Centro Comercial Viva Barranquilla, ubicado en la carrera 51B No. 87-50, lote 5 de la nomenclatura urbana de Barranquilla.* *SEGUNDO: El Centro Comercial Viva Barranquilla consta de áreas de diferente naturaleza y destinación, tales como parqueaderos, áreas técnicas, locales comerciales, oficinas, local para supermercado y almacenes por departamentos, y, áreas de circulación como plazoletas, pasillos, corredores, escaleras, rutas de evacuación, entre otros. Sin embargo, nunca ha sido objeto de constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal.* *TERCERO: La distribución de las áreas del Centro Comercial Viva Barranquilla, según los diferentes usos asignados es la siguiente:*

	CUARTO: Mediante Resolución Nro. 08-001-1906-2016 expedida el 20 de diciembre de 2016 por el IGAC, se ordenaron cambios en el avalúo catastral del inmueble en mención, fijándose en la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS ($597.559.131.000), el cual, tuvo vigencia fiscal a partir del 1º de enero de 2017. *QUINTO: Teniendo en cuenta que el predio en comento no ha sido sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, pero tiene las características propias de esta tipología de predios, las autoridades catastrales deben efectuar la determinación del avalúo según lo dispuesto en la normatividad para tales efectos, en la cual es determinante la distinción que se realice sobre cada una de las áreas construidas,* *según su destinación.* *SEXTO: Ante la oposición sobre el valor determinado y después de agotar los recursos procedentes en contra de la resolución catastral, fue instaurada acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla, en la que se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 08-001-1906-2016 expedida el 20 de diciembre de 2016.* *SEPTIMO: El 20 de diciembre de 2017, mediante la Resolución Nro. GGCD-031-2017, el Distrito de Barranquilla ordenó la actualización catastral de algunos inmuebles, dentro de los cuales se encuentra el inmueble con matrícula Nro. 040-380940, disponiendo como avalúo la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($682.795.617.000), incrementando el monto de este en OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (85.236.486.000) en el transcurso de un año.* *OCTAVO: De acuerdo con el contenido de la resolución antedicha, se solicitó la revisión del avalúo catastral y habiendo agotado los recursos en contra de la respuesta negativa emitida, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de discutir la legalidad del acto administrativo que fijó el avalúo catastral para la vigencia fiscal 2018.* *NOVENO: El Distrito procede para el año 2019 a cobrar el impuesto predial calculado sobre un avalúo de SETESCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ($703.279.486.000), el cual tampoco corresponde al avalúo catastral fijado en la Resolución No. 08-001-1906-2016 del 20 de diciembre de 2016, se vuelve a incrementar sin justificación alguna para esta vigencia, por lo cual se radica recurso de reconsideración en contra del recibo de pago que a la fecha no ha sido contestado.* *DECIMO: El Distrito procede para el año 2020 a cobrar el impuesto predial calculado sobre un avalúo de SETESCIENTOS VEINTI CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ($724.377.871.000) el cual tampoco corresponde al avalúo catastral fijado en la Resolución No. 08-001-1906-2016 del 20 de*

	diciembre de 2016, se vuelve a incrementar sin justificación alguna para esta vigencia, por lo cual se radica recurso de reconsideración en contra del recibo de pago, que a la fecha no ha sido contestado. *DÉCIMO PRIMERO: El Distrito procede para el año 2021 a cobrar el impuesto predial calculado sobre un avalúo de SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS ($746.109.207.000) el cual tampoco corresponde al avalúo catastral fijado en la Resolución No. 08-001- 1906-2016 del 20 de diciembre de 2016, se vuelve a incrementar sin justificación alguna para esta vigencia.* *DÉCIMO SEGUNDO: A través del radicado Nro. EXT-QUILLA-21-103792 del 14 de mayo de 2021 fue solicitada la revisión del avalúo catastral del bien inmueble con matrícula Nro. 040-380940, exponiendo las distintas actuaciones que se habían llevado a cabo hasta ese momento con el fin de discutir el monto del mencionado avalúo y a su vez, presentando distintos elementos que permitiesen probar el error existente en el avalúo fijado por la autoridad catastral.* *DÉCIMO TERCERO: Mediante el oficio con radicado Nro. QUILLA-21-142134 del 8 de junio de 2021, la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla precisa necesario que se brinde claridad frente a las vigencias por las cuales se solicita la revisión del avalúo y a su vez, la presentación de las pruebas que así lo justifiquen.* *DÉCIMO CUARTO: Por lo anterior, mediante radicado EXT-QUILLA-22-084021 del 10 de mayo de 2022 se presentó ante esta dependencia una adición a la revisión de avalúo, donde se hace especial alusión al informe de análisis de estudio de mercado soporte del proceso de actualización catastral, realizado por el señor Benjamín Herrán Rodríguez, avaluador con R.A.A. No. AVAL-7167575, representante legal de Grupo HT Ingeniería, que al analizar el contenido del oficio QUILLA-21-030316, aseveró:* *"Se advierte que en la transacción 524 el valor del terreno no se obtiene de dividir el valor de la venta por el área de terreno, sino que se asume un valor de terreno de $1.4000.000 m2 y se multiplica por el área de terreno o obteniendo un valor total del predio de $5.875.800.000 el cual es mas alto que el valor por el cual se genero la transacción; dicho análisis está en contravía de las normas de avalúos, dado que no se puede asumir un valor superior al que se dio en una venta real. Si el ejercicio se aplica de manera correcta el valor de terreno sería de $1.100.000 m2.* *En la transacción 556 el valor del terreno no se obtiene de dividir el valor de la venta por el área de terreno, sino que se asume un valor de terreno de $1.4000.000 m2; dicho análisis está en contravía de las normas de avalúos, dado que no se puede asumir un valor superior al que se dio en una venta real.* *Si el ejercicio de aplica de una manera correcta el valor de terreno sería de $1.100.000 m2. La transacción 557 el valor del terreno no se obtiene de dividir el valor de la venta por el área de terreno, sino que se asume un valor de terreno de $1.4000.000 m2; dicho análisis está en contravía de las normas de avalúos, dado que no se puede asumir un valor superior al que*

	se dio en una venta real. Si el ejercicio de aplica de una manera correcta el valor de terreno sería de $840.517 m2. *(…)* *Es de señalar que el en oficio suscrito por Álvaro Jiménez Rodríguez asesor de conservación de la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla se cita lo siguiente:* *"Se hace necesario mencionar que las ofertas y compraventas de las cuales se está pidiendo información en el punto III al VII, no son las usadas para la determinación del valor del Avalúo No.20, sino que tal y como se manifestó en el párrafo anterior, hacen parte de la investigación del mercado inmobiliario realizado en el proceso de actualización catastral de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómica por la Gerencia de Gestión Catastral de la ciudad.* *Que el avalúo No.20 solo fue usado como referencia, mas no fue quien definió los valores adoptados en el proceso de actualización catastral." El análisis y revisión del procedimiento utilizado y de las muestras de mercado aplicadas, evidencian errores de fondo que claramente derivan en resultados equívocos y que dan lugar a valores que no corresponden a la dinámica inmobiliaria del sector ni a las características propias del inmueble materia de comento.* *Es preocupante que los datos que se citan en el avalúo del punto de investigación Nº 20 del predio de Viva no se tengan en cuenta en la definición del valor (según lo informado en oficio de la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla), ya que la asignación de valores no tendría sustento técnico y esta se estaría sustentada en encuestas (…)* *Podemos concluir que la metodología valuatoria utilizada por parte de la Gerencia Catastral del Distrito de Barranquilla para obtener el valor del terreno no cuenta con el sustento y soporte técnico suficiente y evidencia inconsistencias en la aplicación del método de mercado; así mismo es evidente que los datos que son comparables con el predio de avalúo (transacción 524, 556 y 557) no están correctamente analizados ni depurados, y nos permite concluir qué de aplicarse bien el método de mercado, se obtendrían valores de terreno que oscilan entre $1.100.000 y $840.000 por m2, rango éste que claramente es inferior al asignado en el estudio de zonas que es $938.000 por metro cuadrado para la zona económica 80." (negrilla y subraya ajenas al texto).* *DÉCIMO QUINTO: En la adición se señaló que, el 13 de abril de 2020 fue practicado avalúo comercial por el profesional antes mencionado que, aplicando una metodología de capitalización de rentas, bajo un ejercicio hipotético de propiedad horizontal, determinó como avalúo para el año 2019 la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($373.310.792.941), distinguiendo los valores del metro cuadrado, de acuerdo con la destinación correspondiente a cada construcción: esto es, parqueaderos, locales comerciales, cines, locales anclas, áreas comunes y demás.*

	DÉCIMO SEXTO: Se hizo saber también que, al determinar el avalúo comercial del inmueble para la vigencia 2020, indicó que este correspondería a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($388.168.562.500), bajo la misma modalidad empleada para el año 2019. *DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante sentencia del Tribunal de Atlántico bajo el radicado 08-001-23-33-000-2018-00024-00 LM, se resuelve el recurso de apelación el cual se encuentra fundamentado en la pretensión consecuencial de la demanda contra el acto administrativo que fijó el valor del avalúo del inmueble, la cual indica:* *"PRETENSION CONSECUENCIAL: Que en consecuencia de esta pretensión principal, se restablezca el derecho decretando un nuevo avalúo catastral que corresponda a la realidad económica del inmueble y se ajuste a su valor del mercado; así mismo se solicita que la inscripción en el catastro y la posterior comunicación al distrito para efectos fiscales se dé una vez la resolución que ordene los cambios en el catastro esté en firme y se haga una mención expresa que solo tendrá vigencia fiscal a partir del año siguiente al cual quede en firme."* *"Por otra parte; cabe anotar que el avalúo catastral del predio, con folio de matrícula inmobiliaria número 040-380949... donde se encuentra el CENTRO COMERCIAL VIVA BARRANQUILLA, corresponde a la realidad económica del inmueble y se ajusta a su valor de mercado, con vigencia al 1o de enero de 2018, porque de conformidad con el artículo 8 de la ley 14 de 1983, los avalúos establecidos de acuerdo a los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta misma ley, 'entrarán en vigencia el 1o de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.'* *(Contestación por parte del IGAC)* *Decisión del Tribunal del Atlántico De conformidad: "habrá de declararse la nulidad parcial de la Resolución 002 de mayo 5 de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto por el Fideicomiso P.A. Centro Comercial Viva Barranquilla" y la Resolución No. 01 de 20 de junio de 2017 "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso P.A. Centro Comercial Viva Barranquilla", en tanto hace a la vigencia jurídico fiscal del avalúo en comento, que corresponde al uno (1) de enero de 2018. En lo demás los actos demandados, permanecerán incólumes."* *DÉCIMO OCTAVO: El Distrito procede para el año 2022 a cobrar el impuesto predial calculado sobre un avalúo de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($783.267.296.000), el cual tampoco corresponde al avalúo catastral fijado en la Resolución No. 08-001-1906-2016 del 20 de diciembre de 2016 ajustada a la vigencia fiscal del 01 de enero de 2018 a través del fallo en la sentencia con radicado 08-001-23-33-000-2018-00024-00 LM, se vuelve a incrementar sin justificación alguna para esta vigencia.*

	DÉCIMO NOVENO: En igual sentido y bajo los mismos argumentos de inconformidad con los avalúos catastrales, el día 17 de febrero de 2022 se interpuso un recurso de reconsideración contra el Recibo Oficial de Pago No. 502317907. *VIGÉSIMO : Posteriormente, y al ver que no se daba respuesta sobre la admisión o inadmisión del recurso, el día 25 de octubre se solicitó mediante petición que fuera resuelto, y mediante oficio del 27 de octubre de 2022, el Distrito hizo mención a que la reconsideración había sido rechazada mediante oficio GGI-DT-OF-00042- 2022 de fecha 21 de febrero del 2022, dado que el recibo oficial de pago obedecía a un acto administrativo de trámite y no a un acto administrativo definitivo, dicho Oficio nunca fue notificado en debida forma, de manera personal como indican las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y del Distrito.* *VIGÉSIMO PRIMERO: Consecutivamente, al no conocer el contenido del oficio GGI-DT-OF-00042-2022 por falta de una debida notificación, se solicitó su revocatoria directa mediante escrito radicado el 28 de diciembre de 2022, solicitud que fue resuelta en forma negativa por el Distrito el 1 de marzo de 2023.* *VIGÉSIMO SEGUNDO: El 2 de diciembre de 2022 se notificó la decisión de la revisión de avalúo mencionada en el hecho decimo tercero, mediante la Resolución GGC 149 2022, donde se dispuso confirmar los avalúos catastrales de las vigencias 2019,2020, 2021 y 2022, contra esta decisión se interpuso recurso de apelación que finalmente fue resuelto mediante la Resolución GGCD-003-2023, notificada el día 7 de marzo de 2023, y que resolvió confirmando la decisión de sostener los avalúos".*
MEDIOS PROBATORIOS (Pruebas que pretende hacer valer en la demanda)	El convocante aportó las pruebas documentales siguientes: *"RELACIÓN PROBATORIA.* *Comedidamente se solicitará al despacho en vía judicial que se sirva decretar las pruebas a continuación enunciadas y que se allegan a la presente solicitud de conciliación prejudicial.* *8.1. DOCUMENTALES.* *Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:* *• Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.* *• Copia del Avalúo Comercial practicado el 13 de abril de 2020, por el señor Benjamín Herrán Rodríguez, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y registrado en el Registro Nacional de Avaluadores.* *• Informe de Análisis de Estudio de mercado soporte del proceso de actualización catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y Cédula Catastral 01-03-0354-001-000 elaborado por Benjamín Herrán Rodríguez, miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y registrado en el Registro Nacional de Avaluadores.* *• Copia del oficio QUILLA-21-030316 del 5 de febrero de 2021 expedido por la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla.*

	• Copia de la Resolución No. 427 del 9 de octubre de 2014 proferida por la Curaduría Urbana Primera de Barranquilla mediante la cual se modificó la licencia de construcción contenida en la Resolución Nro. 033 de 2013, en especial, el área total construida. *• Copia de la Resolución No. 069 del 28 de enero de 2015 proferida por la Curaduría Urbana Primera de Barranquilla, mediante la cual se prorrogó por 12 meses a partir del 18 de febrero de 2015, la licencia otorgada mediante la resolución 033 de 2013.* *• Copia de la Resolución No. GGC-149-2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revisión de avalúo catastral.* *• Copia de la Resolución GGCD-0003-2023 que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. GGC-149-2022.* *• Copia del recibo oficial de pago No. 502317907 del 31 de marzo de 2022.* *8.2. OFICIO.* *• De conformidad con lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.* *8.3. PERICIAL* *Solicitamos comedidamente al despacho que se sirva nombrar perito avaluador que elabore un avalúo con fines catastrales del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que tenga en consideración las condiciones físicas y económicas en las que se encontraba el predio para la vigencia 2019.* *IX. ANEXOS* *9.1. Poder debidamente otorgado a mi favor.* *9.2. Los documentos relacionados como prueba en el respectivo acápite de esta demanda.* *9.3. Copia de la escritura pública No. 1648 del 23 de diciembre de 2014 otorgada en la Notaría 31 de Medellín, mediante la cual, Almacenes Éxito S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. celebraron un contrato de fiducia en virtud del cual se creó el Fideicomiso P.A. CENTRO COMERCIAL VIVA BARRANQUILLA.* *9.4. Copia del Certificado de Existencia y representación de Fiduciaria Bancolombia.* *9.5. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Almacenes Éxito S.A.* *9.6. Copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera a Fiduciaria Bancolombia.* *9.7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad DUPLA LEGAL S.A.S.*

ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** El término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses; para el caso, son diversos los actos administrativos objetos de nulidad, que a simple vista al ser de vigencias anteriores, sería procedente indicar que algunos de estos han caducado, sin embargo, no se efectuará detalladamente estudió de caducidad, atendiendo el criterio jurídico que en párrafos siguientes se argumenta. **2.CONCEPTO JURIDICO** En párrafos precedentes, se perciben los hechos, pretensiones y fundamentos de la solicitud de conciliación prejudicial, a través de la cual, se pretende agotar el requisito de procedibilidad con miras a impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, declare la nulidad de las siguientes resoluciones: -Recibo Oficial De Pago No. 502317907, mediante el cual se determinó el valor a pagar por el impuesto predial de la vigencia 2022. -Oficio GGI- DT-OF-00042-2022 de fecha 21 de febrero del 2022, mediante el cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el recibo oficial de pago No. 502317907. -Resolución No. GGC-149-2022, por medio de la cual se resolvió una solicitud de revisión de avalúo catastral. -Resolución No. GGCD-003-2023, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. GGC-149-2022, y que agotó la etapa administrativa. Los anteriores actos administrativos, están relacionados directamente con el cálculo del impuesto predial para las vigencias fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 040-380940 y cédula catastral Nro. 01-03-0354-0001-000. En términos generales, se observa que, la parte convocante manifiesta no estar de acuerdo con la valoración del impuesto

	predial del mencionado inmueble, al considerarlo elevado y requiere se disminuya el valor del mismo de las vigencias indicadas. Bajo este entendido, el tema ha estudiar hace referencia a la estratificación de un inmueble, por ello, se hace necesario una breve exposición sobre el mismo. El Impuesto Predial es un tributo de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, es considerado un impuesto real, que no recae sobre las personas que ostentan la propiedad o el dominio, sino sobre los bienes inmuebles. Así lo ha ratificado, la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 22098 del 28 de noviembre de 2018: *"De esa manera, la Sala resalta que el impuesto predial constituye un tributo de carácter real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción territorial, sin considerar la calidad del tenedor de un derecho real sobre dicho bien.* *Al respecto, la doctrina ha señalado que la calificación de un impuesto real en oposición a la de un impuesto personal surge del aspecto material del hecho generador, el cual se define con total independencia del elemento subjetivo".* A su vez el inciso primero del artículo 60 de la ley 1430 de 2010 señala: *"El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido".* Como el impuesto recae sobre el inmueble, no importa quién no haya pagado el impuesto predial, pues se perseguirá el predio sin considerar quien sea el propietario a la hora del cobro coactivo. Por lo anterior, es que el inciso tercero del artículo 60 de la ley 1430 de 2011 señala: "*Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto*

	predial". De esa forma se asegura que no se pueda enajenar un predio sobre el que se adeuda el impuesto predial, pues luego tendría que pagarlo el nuevo dueño así el deudor haya sido el anterior dueño, puesto que, al ser un impuesto real, el deudor siempre será el predio y no sus propietarios o poseedores. Al ser el impuesto predial un impuesto territorial o municipal, cada municipio fija las tarifas que cobrarán, dentro del rango de 1 por mil y 16 por mil, de acuerdo al artículo 4 de la ley 44 de 1990, de esta forma, cada municipio de acuerdo a sus políticas fija las tarifas, y en algunos se implementan políticas de competitividad fiscal frente a otros municipios en aras de incentivar la inversión en sus jurisdicciones. Lo expresado, para dejar por sentado algunos aspectos dentro del ámbito del impuesto predial, y afirmar que estamos en presencia de un asunto de carácter tributario. Quiere decir lo anterior, que en el caso puntual la parte convocante ha puesto de manifiesto a través de la solicitud de conciliación extrajudicial impetrada un conflicto de naturaleza tributario, el cual, es un asunto no conciliable, conforme lo establece el numeral primero del artículo 90 de la Ley 2220 de 2021: *"Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:* *1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.* *2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.* *3. En los que haya caducado la acción.* *4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.* *5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos".* En este orden de ideas, y de acuerdo con la hermenéutica que debe hacerse de las normas reseñadas, se debe concluir que en el particular estudio la conciliación extrajudicial como

	requisito de procedibilidad es improcedente por ser un tema que no se puede conciliar, al ser de índole tributario. Por ello, se sugiere al Comité de Conciliación del Distrito de Barranquilla No Conciliar.
RECOMENDACIÓN	Conforme los argumentos normativos y jurisprudenciales expuestos, la recomendación es NO CONCILIAR.

Atentamente,

Yessica Guerrero García.
Asesora Jurídica E.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	María Elena Ariza Sarmiento.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
APODERADO CONVOCANTE	Yobany Alberto López Quintero.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
CUANTÍA	$2.199.322
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *"II. PETICIONES* *De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – ENTIDAD TERRITORIAL sobre lo siguiente:* *PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE006442 del 29 de marzo de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.* *SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo,*

	contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. *TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.* *CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: *I. DIFERENCIAS QUE PRETENDEN CONCILIARSE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN* *PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.* *SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.* *TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 27 de abril de 2021, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.* *CUARTO: Mediante Resolución No. 2565 del 10 de mayo de 2021 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.* *QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.*

	SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: *" …. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.* *Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."* *El artículo 5 ibídem por su parte contempló:* *" …. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.* *Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.* *SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 27 de abril de 2021, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 19 de mayo de 2021, el cual fue expedido el día 10 de mayo de 2021, el cual fue notificado el día 3 de junio de 2021 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., el día 11 de agosto de 2021 pero se realizó el día 27 de julio de 2021 por lo que transcurrieron más de 15 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPÚES DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.* *OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955*

	de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 28 de octubre de 2022, de la cual se expide el Acto administrativo expreso identificado como BRQ2023EE006442 del 29 de marzo de 2023 expedida por GIANNY WARFF SAMPER, quien es JEFE DE OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA DOCENTE, situación que conlleva a solicitar conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos competente, antes de acudir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar que se declare la Nulidad del Acto administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a tratar de llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO". Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"VI. ANEXOS* *-Poder para actuar.* *-Constancia de envío de poder a través de correo electrónico por parte del (la) docente.* *-Copia de la Resolución No. 2565 del 10 de mayo de 2021, que hace el reconocimiento de las cesantías.* *-Certificado de pago de las cesantías.* *-Copia del escrito de la petición- reclamación administrativa.* *-Copia del poder de la reclamación administrativa.* *-Copia del acto administrativo BRQ2023EE006442 del 29 de marzo de 2023, el cual niega las pretensiones acerca de la solicitud de sanción mora.* *-Pantallazo donde se evidencia la notificación del acto administrativo expedido por la secretaria de educación.* *-Comprobante de pago donde demuestra el salario devengado por el (la) docente.* *- Prueba del recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de copia de la presente solicitud de conciliación prejudicial".*
ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** El convocante, luego del agotamiento del requisito de procedibilidad, ejercería el medio control nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo del 29 de marzo de 2023, que niega la petición de reconocimiento y pago de la penalidad económica de la ley 244 de 1995 – Modf. Ley 1071 de 2006, fundada en un presunta expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales.

	De conformidad con el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro (4) meses "contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso…". Si se toma como fecha de inicio del término de caducidad la del 29 de marzo cuya eventual demanda de nulidad se promovería, tendríamos que sostener que el medio de control no está caduco, habida cuenta, dicho término vencería en junio de 2023, y la solicitud de conciliación con fines de agotamiento se hizo antes de esta fecha ante la autoridad competente, así las cosas, el medio de control no esta caducó. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el presente caso, teniendo claridad de los hechos y pretensiones, hemos de considerar algunos aspectos que nos van a permitir sugerir al Comité de Conciliación Distrital la postura a adoptar de conciliar o no, los cuales se describen de la siguiente manera: En primer termino, es preciso indicar en lo que respecta al tema hoy objeto de solicitud de conciliación extrajudicial, la entidad territorial en compañía de otras entidades territoriales del país ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la norma que contempla a denominada sanción por mora, mediante apoderado Dr. EVERALDO LAMPREA MONTEALEGRE, quien actuando en nombre y representación de la alcaldía de Barranquilla, con fundamento en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, interpuso acción de NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD en contra del Decreto 942 de 2022 "Por el cual se modifican algunos artículos de la Sección 3, Capitulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación- sobre el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, expondremos algunas argumentos planteados en la mencionada demanda, los cuales, sirven de sustento para el presente caso, así: "*NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS*

	El Decreto 942 del 01 de junio de 2022 vulnera los artículos 150, 151, 288, 334 y 356 de la Constitución Política de 1991. *i. Vulneración del artículo 356 de la Constitución Política de Colombia En primer lugar, solicitamos que se declare la Nulidad por Inconstitucionalidad del Decreto 942 de 2022, toda vez que dicho decreto vulnera el artículo 356 de la Constitución Política, el cual señala que: "ARTICULO 356. (…) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas." Al respecto, es importante precisar que el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo citado, pues atribuye competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido impuestas constitucional y legalmente. Lo anterior, sin asignar y definir la fuente de los recursos a través de los cuales las entidades territoriales financiaran los costos que les permitan llevar a cabo tales responsabilidades y competencias. Particularmente, el artículo 2 del Decreto 942 de 2022 modifica el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015. En este artículo se señala que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial Certificada en Educación. Así mismo, en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 que se modifica se establece que las entidades territoriales son responsables en el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello, sin señalar, tal como lo mencionamos, los recursos a través de los cualeslas entidades territoriales atenderían dichas reclamaciones. Igualmente, el artículo 3 del Decreto 942 de 2022 subroga el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del Decreto 1075 de 2015 y señala que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria deben ser radicadas, tramitadas y resueltas por la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, sin especificar la fuente de los recursos y el correspondiente análisis presupuestal y de capacidad institucional de las entidades territoriales que les permita llevar a cabo las funciones y competencias creadas. Señala el artículo 3 lo siguiente:*

	"ARTÍCULO 3. Subrogación de los artículos 2.4.4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015. Subróguese los artículos 2.4,4.2.3.2.29 y 2.4.4.2.3.2.30 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así: (…) Artículo 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. La Entidad Territorial Certificada contará con un término de quince (15) días hábiles para pronunciarse sobre su responsabilidad y dar respuesta de fondo a la solicitud, en la cual deberá pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la mora e incluirá las fechas en las cuales se radicó el trámite ante la entidad, expidió, notificó y gestionó el acto administrativo de reconocimiento de la prestación ante la sociedad fiduciaria para su pago, garantizando la fidelidad de la información respecto del reconocimiento y pago efectuado, que para el efecto brinde la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin". (Subrayado fuera del texto) Recordemos que la sanción moratoria es una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías de los docentes, que se calcula con base en el salario básico que devengaba el docente al día de inicio de la mora, en el caso de cesantías parciales, o al día del retiro definitivo de la entidad, en el caso de las cesantías definitivas; y que en el Régimen Especial Docente tiene ciertas particularidades que nos permitimos resumir en los siguientes puntos: *1. Las solicitudes de cesantías de los docentes, si bien son radicadas ante las entidades territoriales para su estudio, suscripción y notificación, el pago de la prestación continúa siendo responsabilidad de Fiduprevisora S.A., con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Docentes.* *2. Aun cuando el trámite de solicitud de la prestación pareciera que fuera responsabilidad de ambas entidades, en la práctica es Fiduprevisora S.A. quien dispone, controla y administra la herramienta tecnológica para recibir, tramitar, suscribir, notificar y enviar los trámites de cesantías de los docentes del magisterio. En ese sentido, las fallas técnicas e inconvenientes que puedan tener los docentes o los funcionarios de las entidades territoriales en la tramitación de las cesantías a través de dicha herramienta no pueden ser resueltas de manera autónoma por las Entidades*

	Territoriales Certificadas en Educación. Sumado a ello, Fiduprevisora emite memorandos y comunicados con requisitos y lineamientos que deben ser observados y aplicados por las entidades territoriales en los trámites de cesantías, y se reservan la potestad de objetar algunos pagos de actos administrativos que ya han sido suscritos y notificados por las entidades territoriales, cuando en teoría expresan no tener responsabilidad en el estudio de los actos administrativos. *3. Que Fiduprevisora tiene acceso al sistema Humano en línea a través del cual le es posible verificar la trazabilidad de las solicitudes de prestaciones sociales y económicas de los docentes, desde su radicación hasta su pago, facultad que no tienen las entidades territoriales, puesto que a estas últimas no les es posible verificar de manera autónoma la fecha de pago de las cesantías, siendo este un requisito indispensable para el estudio de las solicitudes de sanción moratoria.* *4. Que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-041- 201 , entre los meses de junio de 2018 y mayo de 2019, se presentaron 35.295 solicitudes de información sobre el reconocimiento y/o pago de la sanción por mora y 14.800 solicitudes de conciliación extrajudicial vinculadas con dicho concepto, siendo elevado el volumen de solicitudes que reciben las Secretarías diariamente relacionadas con las prestaciones sociales y económicas de los docentes del Magisterio. 1 Corte Constitucional, Sentencia SU-041 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.* *5. Que los recursos asignados a las entidades territoriales relacionadas con el servicio público de educación son destinados al cumplimiento de las funciones y competencias establecidas por el constituyente y la ley, por lo que actualmente no tienen presupuestado un rubro para pago administrativo de la sanción moratoria de los docentes del magisterio, lo que generaría una situación compleja en las finanzas territoriales.* *6. Que tramitar las reclamaciones administrativas por sanción moratoria de los docentes del Magisterio requiere una capacidad operativa, institucional y administrativa con las cuales no cuentan las entidades territoriales del país, puesto que las Secretarías de Educación desde el área de Prestaciones tienen presupuestada la capacidad operativa, administrativa y de personal para atender el estudio de las prestaciones económicas y sociales que radican*

	los docentes diariamente, tales como pensiones, sustituciones pensionales, pensiones post morten, reliquidaciones pensionales, ajustes pensionales, cesantías parciales, cesantías definitivas, cesantías a beneficiarios, auxilios funerarios, seguros por muerte, indemnización sustitutiva; así como los fallos contenciosos y demás peticiones y reclamaciones recibidas tanto de docentes como de las entidades públicas y privadas que intervienen en los procesos; y que para el caso de las cesantías y las pensiones de invalidez requieren de unos términos perentorios para su trámite. *Ahora bien, además de no establecerse los recursos para atender lo anterior, la norma tampoco otorgó un plazo para que las entidades pudiesen hacer los ajustes y adecuaciones requeridas en sus procesos administrativos, lo cual genera un alto impacto negativo sobre las entidades territoriales debido al alto número de trámites y reclamaciones que las Secretarías de Educación les corresponde atender y que deben tramitarse con observancia de unos términos legales establecidos.* *7. Que los recursos que reciben las Secretarías de Educación del Sistema General de Participaciones son destinados a financiar el servicio público de educación, de conformidad con las competencias asignadas en la Ley 715 de 2001 y de acuerdo con la destinación establecida en el artículo 15 de la precitada ley, la cual establece:* *"Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:* *15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.* *15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.* *15.3. Provisión de la canasta educativa.* *15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa. PARÁGRAFO 1. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley". Que en ninguno de los apartes de la normativa se encuentra señalado el pago de las sanciones moratorias por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.*

	8. Que los gastos asociados a la prestación del servicio de educación con cargo a recursos propios también requieren de un estudio financiero que soporte el respectivo costo. *9. Que el Decreto 942 de 2022, dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos de las Entidades Territoriales, sin que existiera presupuesto para tal fin, ni tampoco claridad sobre la procedencia de los dineros para la financiación. Al respecto, es importante mencionar que la Corte Constitucional en Sentencia C-624 de 20132 ha manifestado que, "Para hacer efectiva la descentralización y la autonomía, la nueva Carta Política previó una amplia gama de recursos dirigidos a fortalecer los fiscos de las entidades territoriales, pues sólo de esta forma podrían cumplir los amplios cometidos que les encargó el Constituyente. Dicho de otro modo, para los constituyentes de 1991 era claro que la autonomía y la descentralización no pueden lograrse si las entidades territoriales no cuentan con suficientes recursos para cumplir las funciones –mayores- que les fueron atribuidas y que impactan directamente la distribución del ingreso y la erradicación de la pobreza. Esta preocupación quedó expresamente plasmada en el artículo 356 superior, según el cual "(…) no se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". (Subrayado y negrilla fuera del texto). Por otro lado, el legislador dispuso en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 la obligación de efectuar de manera explícita el análisis del impacto fiscal de las normas cuando un proyecto de ley, ordenanza y/ o acuerdo ordene un gasto adicional. En consecuencia, el artículo señalado establece la obligación de incluir de manera expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de los costos. Se deduce entonces que los Decretos Presidenciales que impongan gastos adicionales para las entidades públicas no tendrían razón alguna para eximirse de dicha obligación y, por lo tanto, es imperativo tener consignada en su motivación el impacto fiscal de la normativa y la fuente de recurso para financiar las obligaciones asignadas. Este impacto fiscal y definición de fuentes de financiación no fue analizado en el Decreto 942 de 2022. Además de lo expuesto, para todos es conocido que el reconocimiento de las prestaciones de los docentes con cargo al FOMAG ha presentado desde su creación múltiples fallas que originan un alto número de demandas en*

	contra de la Nación y que han generado cambios normativos importantes (Decreto 2831 de 2005, Decreto 1272 de 2018). Dichos cambios no han producido una eficiencia en los trámites, lo cual ha desencadenado múltiples y onerosas condenas contra el Estado. De lo anterior,se deduce que la pretensión del Gobierno al expedir el Decreto 942 fue evadir su responsabilidad respecto a las fallas que se presentan en el reconocimiento de las prestaciones, principalmente de la entidad fiduciaria encargada de la administración de los recursos como consecuencia de la deficiente supervisión de la cartera ministerial al Contrato de Fiducia Mercantil. Esta situación no debe ser asumida por las entidades territoriales máxime cuando esta asignación de competencias no va acompañada de la consecuente asignación de recursos, mientras a la fiduciaria se le entregan comisiones por los mismos trámites. *2 Corte Constitucional, Sentencia C-624 de 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.* *En conclusión, el Decreto 942 de 2022 vulnera el artículo 356 de la Constitución Política al atribuir competencias, funciones y responsabilidades a las entidades territoriales que no habían sido asignadas constitucional y legalmente, sin conferir y definir la fuente de los recursos con los que se financiarían los costos producto de las nuevas competencias. Competencias y responsabilidades tales como la de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes; y tramitar, resolver y realizar con recursos a su cargo el pago de la sanción moratoria generada por la cancelación tardía de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio".* Lo anterior, solo para citar un pequeño extracto de la demanda de inconstitucionalidad, que estimamos es fundamental para la argumentación jurídica en el particular; aunado a lo expuesto, a continuación describimos aspectos que sustentan nuestra tesis de sugerir no conciliar. Las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005, establecen el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas las cesantías, facultando a las Secretarias de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, a actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargándoles

	la elaboración del proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación económica, acto administrativo que debe ser aprobado por Fiduprevisora S.A., entidad fiduciaria que administra los recursos del FOMAG. Ahora bien, la intervención de las Secretarías de Educación en el trámite de las prestaciones sociales de los docentes oficiales no implica que la obligación de pagar las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a los entes territoriales, ya que esto implicaría desconocer lo dispuesto en las normas reglamentarias emitidas con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Por lo tanto, tratándose de las reclamaciones por sanción moratoria, en las cuales no se controvierte el acto administrativo por medio del cual se reconocen, sino que por el contrario, se penaliza el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, el cual está a cargo de Fiduprevisora S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, resulta claro entonces, que la sanción por mora debe ser asumida por este fondo, y no como se pretende en el presente asunto, por los entes territoriales. En este sentido, en sentencia No.17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), el CONSEJO DE ESTADO – SALA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , fechada 28 de septiembre de 2017, estableció: “(…) Si bien la fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación pretendida por el docente o sus beneficiarios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005. El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el

	reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo." Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaría de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal." (Subrayado y Negrillas fuera de texto). Es necesario señalar que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, consagra: *"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.* *Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales*

	certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible." Del análisis del articulo anteriormente transcrito, se observa claramente que se estipula que "sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006". Por lo anterior, es necesario remitirnos a la Ley 1071 de 2006, en la cual se sustenta el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018, la cual establece en su artículo 5°, lo siguiente: "Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." Es evidente que la norma determina que la entidad pública pagadora, que para el presente caso se encuentra plenamente establecido que es Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar la prestación.

	Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia sin lugar a equívocos, que la sanción moratoria se configura cuando la entidad pagadora (Fiduprevisora S.A.) supera el plazo máximo que establece la norma (45 días hábiles) para realizar el pago de las cesantías (parciales o definitivas) a los docentes oficiales. Basados en la normatividad aplicable, podemos afirmar que en el presente caso el Distrito de Barranquilla no es el llamado a responder, en tanto, en lo que respecta a las competencias de la secretaría de educación en su intervención en el procedimiento del trámite del retiro de las cesantías parciales del convocante, sus actuaciones fueron dentro del marco de sus facultades legales, al expedir el acto administrativo de reconocimiento al día siguiente a la radicación de la prestación, aunado a que estas obligaciones prestacionales corresponde legalmente su pagó, es al Ministerio de Educación y/o Fiduciaria la Previsora, a través de la cuenta especial FOMAG, y, por ende, de la sanción moratoria derivada de su no cancelación en el tiempo determinado por la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006. Por consiguiente, estamos ante un claro fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en este escenario de la conciliación prejudicial, factor enervante de responsabilidad que se expondría defensivamente ante un eventual proceso judicial y son estos elementos los que nos alejan de sugerir o recomendar al Comité de Conciliación Distrital una postura o propuesta conciliatoria. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL ASUNTO Y DOCTRINA. Sobre la figura, de la falta de legitimación en la causa, valga la pena traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado: La legitimación en la causa - legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para

	intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal". (Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.) En el mismo sentido, la Sala precisó: Como es bien sabido, la legitimación en la causa, que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, no constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante, sino que corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 13.356. M.P.: María Elena Giraldo Gómez.) La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como

	si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente 18.456. M.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E). De la misma manera, lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01, de la siguiente manera: *"(..)La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona-natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello(…)"* *"(..)La legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada*

	funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado(…)". De conformidad con los fundamentos antes expuestos, se recomienda, NO CONCILIAR.

Atentamente,

YESSICA PAOLA GUERRERO GARCÍA
Asesora Jurídica Externa
Distrito de Barranquilla.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Nadia Lizett Alvarino Ponce y Otros.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
APODERADO CONVOCANTE	Yina Paola Benthan Arias.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
CUANTÍA	$387.519.364 PML.
FECHA CONCEPTO	
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *"PRETENSIONES* *1. Pretendemos que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL NIT N° 9000027800, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY, GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR, reconozca y pague los perjuicios de daños morales, materiales de daño emergente y lucro cesante, psicológicos, causados a los accionantes como consecuencia a la muerte del señor DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D).* *2. Por Concepto de DAÑOS MORALES: Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL NIT N° 9000027800, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY,*

	GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR, reconozca y pague a los convocantes a título de perjuicios morales, por el dolor que sufrieron como consecuencia a la muerte del señor DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D.), la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertidos a peso al momento de la audiencia de conciliación o para la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe el acta de conciliación de la siguiente forma: *SOLICITANTES. PARENTESCO. SMLMV. PML.* *NADIA LIZETT ALVARINO PONCE (Madre). 100 $116.000.000 ANGEL CUSTODIO BARRIOS PEDROZA (PADRE DE CRIANZA)100 $116.000.000 KAMIL ANREA BARRIOS ALVARINO (HERMANA) 100 $116.000.000 MIRIAM DEL CARMEN ALVAREZ ARELLANA (ABUELA) 50 $58.000.000 EDINSON RAFAEL DELGADO PUELLO (ABUELO)). 50 $58.000.000 MARIA ESPERANZA PONCE DE ALVARINO (ABUELA) 50 $58.000.000 ALEJANDRO AUGUSTO ALVARINO AGUIRRE (ABUELO) 50 $58.000.000* *TOTAL 500 SMLMV $580.000.000 PML* *3. Por concepto de DAÑOS MATERIALES DE LUCRO CESANTE: Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL NIT N° 9000027800, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY, GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR, le reconozcan y paguen como consecuencia a los daños ocasionados por la muerte del joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), los perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro que sufrió, suma de dinero que cubra la supresión de la ayuda económica, basada en la liquidación que se desprende de la vida probable laboral, que a la fecha tenía 23 años, habría de suministrarles todavía, por un periodo de vida probable de 49.32 años (591.84) meses respectivamente) a razón de un millón catorce mil novecientos ochenta pesos ($1.014.980.oo ML) mensuales, ajustados según los índices de precios al consumidor que corresponda al mes enero del año 2021, y al mes anterior a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses comerciales que se causen durante la ejecutoria y los moratorios que se originen después de ese término, sumas que hoy se estiman así: Meses futuros (mf), que en este caso son 591.84, los meses debidos (md) veintitrés (23) meses, pues los hechos sucedieron el día 11 de agosto del año 2021. El salario devengado por DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), era el salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a las suma de un millón catorce mil novecientos ochenta pesos ($1.014.980.oo ML) mensuales pesos ML, sus gastos económica que representan el 75%, equivalente al salario base (Sb), para efectos de liquidar los daños materiales de Lucro Cesante, se requiere ajustarlo al índice de precio al consumidor, teniendo en cuenta el mes de los hechos (Ii) y el mes a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso (If), se tomó un índice promedio del 3.3*

	mensual, para efectos de obtener una Renta Final Actualizada (Rf), valorada en $1.912.947 pesos. La indemnización debida actualizada (IDA) es hoy de $$11.872.859, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867: IDA = Rf x (1 + it) md - 1 it IDA=$1,402.582 x (0, 004867) x2 - 1 0,004867 IDA = $$11.872.859 La indemnización futura actualizada (IFA) es hoy de IFA= $286.467.803, suma calculada así, teniendo en cuenta un interés técnico mensual (it) equivalente a 0.004867: IFA = $1,402.582 x (1 + 0,004867)300 - 1 0.004867 (1 + 0,004867) 300 IFA = $286.467.803 SOLICITANTE IDA IFA ---------- ---------- NADIA LIZETT ALVARINO PONCE $11.872.859 $286.467.803 ---------- ---------- *TOTAL $ 298.340.662 PML* *3. DAÑOS MATERIALES EMERGENTES: Solicitamos que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL NIT N° 9000027800, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY, GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR, reconozca y pague a los convocantes a título de daños materiales emergentes, la suma de dinero para cubrir los gastos previos generados en los tratamientos clínicos, para clínicos, médicos, enfermeras, drogas, transportes, alimentación. POR UN VALOR DE NUEVE $20.000.000 MILLONES DE PESOS".*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: *"HECHOS* *Los Convocantes en cabeza de la señora, NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, Y OTROS, me otorgaron poder, para que presente SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL, ante esta procuraduría con el objeto de convocar al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL NIT N° 9000027800, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY, GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR,, a fin de llegar a un arreglo por los perjuicios y daños morales, materiales de lucro cesante, emergentes, a la salud, fisiológicos vida relación, que han sufrido, como consecuencia de la muerte del señor DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), como se expone a continuación:*

	1. El día 11 de agosto del año 2021, el joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), muere a causa de diversas fallas médicas en la prestación del servicio de salud en la CLINICA FUNDACIÓN CAMPBELL, debido a las inconsistencias presentadas en dicha atención médica, como lo son anomalía en el diagnóstico inicial, rompimiento de flujo comunicacional entre los profesionales de la salud al no diligenciar una historia clínica según la reglamentación de la autoridad administrativa correspondiente, entre otras, serie de errores que desató en la muerte del joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D). *2. El día 17 de julio del año 2021 KAMIL BARRIOS, llamó a su madre de nombre NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, vía telefónica diciéndole que su hermano DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), sufrió una lesión en una rodilla a causa de un golpe con el vehículo de un compañero, siendo trasladado por este mismo al centro de salud clínico FUNDACIÓN CAMPBELL, atención brindada por ser afiliado al régimen subsidiado ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, ubicada en de la calle 31 con Carrera 14 -20, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, atención medica en la cual le informaron a sus familiares que el golpe había sido leve y que no necesitaba de cirugía, pero que debía esperar los estudios médicos.* *3. A las 9:03 pm horas, a DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), le realizaron unos rayos X; luego a las 10:21 pm, le realizaron una tomografía; y a las 10:53 pm, lo pasaron a piso de hospitalización donde le programaron una cirugía para el día 21 de julio de 2021, quedando internado; entrando a cirugía para ese mismo día a las 5:36 am; culminando dicha cirugía a eso de las 9:50 am.* *4. El día 22 de julio le fue autorizada la salida de la clínica, pero al momento de la salida se le presentó un dolor fuerte en la rodilla, motivo por el cual debió ser observado por el médico quien decidió que DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), no saldría y que le tratarían el dolor con medicamentos; de lo anterior le realizaron una tomografía a las 6:43 pm, siendo autorizada su salida para el día 23 de julio, Trasladándolo para su casa con los cuidados y tratamientos indicado.* *5. El día 26 de julio de 2021, DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), presentó en su casa una fiebre alta y supuración por la herida de la cirugía, con la coincidencia que para ese día tenía cita para curación en la Clínica Campbell de la calle 18 en Soledad Atlántico, lugar en el cual le hicieron su respectiva curación; pero las enfermeras indicaron que con esa*

	fiebre y la herida supurando de esa manera DILAN fuese llevado de urgencia a la clínica donde le practicaron la cirugía, por lo cual por medio de ellos solicitaron el servicio de una ambulancia y lo trasladaron nuevamente donde se le realizó la cirugía, es decir a la CLINICA FUNDACIÓN CAMPBELL, de la Calle 31 con Carrera 14-20, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. *6. Centro medico en el cual le realizaron exámenes de laboratorio y le aplicaron medicamentos para el dolor, practicándole nuevamente radiografía de la cirugía, indicando que la cirugía estaba bien hecha, indicando que le iban a realizar un lavado quirúrgico, programado para el día 27 de julio, el cual le fue realizo a las 5:17 pm aproximadamente.* *7. El día 28 de julio de 2021, a las 10:37 am, DILAN le manifestó a su señora madre NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, que tenía un calambre abdominal y que tenía ganas de ir al baño; cuando lo sentaron en una silla de ruedas para llevarlo al baño manifestó que se le nubló la vista y empezó a sudar de manera exagerada, y sus labios se le colocaron blancos; cuando ya se calmó, lo llevaron al baño donde se dan cuenta que hizo una deposición de color negro y le repitió el episodio de sudoración, empezando a temblar, lo llevaron a la cama y le comentaron dicha situación a los médicos, a lo que le manifestaron que si le había tomado foto, donde esta les dice que no, porque le dio muchos nervios al verlo así.* *8. El medico le indica que cuando vuelva hacer popo le tomara foto; la señora NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, compró un pañal desechable con el fin de cuando hiciera popo obtener la muestra, también compró un frasco donde se recogen las muestras coprológico pidió un par de guantes a la enfermera y así pude obtener la muestra y dársela a los médicos, cuando hizo su necesidad fisiológica le pidió a los médicos que llevaran dichas muestras al laboratorio.* *9. El día 29 de julio le realizan una ecografía, donde manifiesta GISADY quien era la novia de DILAN, quien se turnaba en el cuidado de este, quien indica que la ecografía había salido bien, pero a las 5:10 pm, fue necesario que a DILAN le realizan una transfusión de sangre.* *10. Para el día 30 de julio de 2021, al joven DILAN, le realizaron transfusión de sangre a las 6:38 am, e ingresó nuevamente al quirófano a las 3:30 pm, donde le iban a realizar otro lavado quirúrgico, y el medico manifestó que en el examen coprológico no había arrojado nada, que todo estaba normal y que solo había un poquito de sangre y que la hemoglobina le bajó de 14 a 8, por los lavados quirúrgicos.*

	11. De lo anterior se evidencia una mala fe en su diagnóstico a los familiares, pues después de fallecido DILAN, se analizó la historia clínica en la cual se evidencia en informe clínico de fecha recogida 29-julio-2021, editado 30 de julio de 2021, fecha de recepción 27 de julio de 2021, en la cual se describe TIPO DE MUESTRA: TEJIDO PROFUNDO DE TIBIA DE PIERNA DERECHA, obteniendo como resultado que este presentaba una infección llamada ENTEROBACTER CLOACAE COMPLEX, infección que lo llevo a su fallecimiento y de la cual en ningún momento se le advirtió a sus familiares. *12. El día 1 de agosto lo llevaron a las 2:59 pm, al quirófano, para realizar nuevamente un lavado quirúrgico, y ese mismo día la doctora le dice a GISADY que DILAN tenía la flora aumentada y tenía la hemoglobina en 9.5 pero que no sale nada malo en los exámenes.* *13. El día 2 de agosto de 2021, a las 2:39 pm, pasados cinco (5) días, de la entrega de la muestra de las heces de DILAN, se le entregó otra muestra de las heces, entrega realizada a los médicos por parte de ANGEL BARRIOS, padre de crianza de DILAN, indicándome que tenía fiebre de 38°. A las 5:43 pm, reciben la visita del infectologo, quien le revisó la herida y le cambiaron el vendaje de la pierna.* *14. El día 3 de agosto a las 10:25 am, le realizaron una nueva transfusión de sangre, a las 12:30 pm una segunda transfusión de sangre, con una temperatura corporal de 38.1°, siendo llevado nuevamente a cirugía para lavado quirúrgico.* *15. El día 4 de agosto le realizaron una endoscopia explorativa, la cual arrojó como resultado una ulcera, a lo que el gastroenterólogo, indicando que al día siguiente 5 de agosto, se le realizaría una endoscopia con escleroterapia sin anestesia; a lo cual DILAN indica que Durante el procedimiento había vomitando sangre, y que ese día 5 de agosto, tenía temperatura de 37.3.* *16. El día 6 de agosto, a las 12:59 am, DILAN, hace una deposición abundante y negra, de inmediato le dan aviso al médico y a la enfermera, donde le ponen líquido y le inyectan vitamina K en la pierna, a las 3:51, nuevamente hace deposición con sangre y nuevamente sus familiares regresan donde las enfermeras y les indican lo que estaba sucediendo, donde responden que ya el médico le había ordenado líquido, que tenían que esperar; a las 4:03 am, nuevamente hace por tercera vez una deposición con muchísima más sangre y no era tan negra, pero mucho más abundante, y a las 5:04 am, ingresó a cuidado intensivo por primera vez.*

	17. Para el día 7 de agosto, la señora NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, ingresé a cuidados intensivos a entregar los insumos, observando que su hijo DILAN tenía una mano hinchada, debido a que se le estaba filtrando el líquido que le estaban suministrando, al igual que el bíceps izquierdo por donde le estaban suministrando el alimento, encontrando la presión baja la hemoglobina en 6, preguntando a los médicos por qué DILAN estaba así, si supuestamente en cuidados intensivos iban a estar más pendiente al paciente, a lo que el medico responde que tomaría medidas. *18. A las 8:43 pm, la señora NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, recibió una llamada de la UCI, mientras estaba en su casa, donde le comunicaron que debía llegar a la clínica porque a DILAN lo estaban reanimando y había entrado al quirófano a la 9:26 pm, y salió a las 11:50 pm del quirófano, y llevado nuevamente a la UCI.* *19. Al día siguiente 8 de agosto el médico manifestó que DILAN tenía un edema cerebral bastante considerable, a lo que la señora NADIA LIZETT ALVARINO PONCE, preguntó qué tanto porcentaje de su tamaño, indicándole que del 85 al 90%.* *20. El día 9 de agosto al joven DILAN, le retiraron los sedantes y los vasopresores, manifestando que no tenía respuesta neurológica, y en horas de la noche les indican a sus familiares que entró en coma.* *21. El día 10 de agosto los médicos tratantes indican que DILAN, tenía poco flujo sanguíneo en el cerebro y el TAC mostró que tenía poco funcionamiento.* *22. El día 11 de agosto los médicos tratantes indican que DILAN no tenía respuesta en el riñón, que no orinaba y que iban a tener una reunión para ver que hacían en el caso de DILAN; ya en horas de la tarde un médico le indica a los familiares que la situación de DILAN no tenía reversa, siendo abordados por una psicóloga quien les indica que lo dejaran ir ya que su cerebro no tenía funcionamiento y que todo esto era muy triste; y aproximadamente 20 minutos después los llaman de UCI a informarles que nuevamente lo estaban reanimando, dirigiéndose a la UCI, con el fin de que les permitieran la entrada para despedirse de su hijo, pero al verlo indican sus familiares que al ver su cuerpo aducen que él no tuvo ninguna reanimación en ese momento por lo que su pecho no tenía marcas ni tampoco indicio de habérsele realizado dicho procedimiento.* *23. Cuando los familiares de DILAN, se acercan a pedir la salida, se dan cuenta que en la epicrisis decía que había tenido muerte natural, resultado con el que no estuvieron de acuerdo, por lo que en todo su proceso hubo*

	muchas fallas y negligencia en la atención prestada por parte del personal médico y de enfermeras, por lo cual su familia solicitó que el cuerpo de DILAN, fuese llevado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de conocer la causa de la muerte de su familiar. *24. En el NFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2021010108001000754, rendido el pasado 13 de agosto de 2021, por parte del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, en su aparte análisis y opinión pericial se plasmó lo siguiente: ➢ "ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL El caso trata de hombre adulto sin antecedentes clínicos de importancia quien sufre traumatismo contundente en pierna derecha con fractura tibial. Durante el postoperatorio de reducción de la fractura desarrolló signos de infección razón por la cual reacudió al centro institucional en donde recibió tratamiento de hospitalización con desmejora en su estado de salud al presentar hemorragia de vías digestivas severa asociada a úlcera de bulbo duodenal; hecho que desencadenó una serie de eventos que condujeron a su muerte, sin mayores especificaciones en copia de historia clínica remitida. Durante el abordaje de la necropsia no hay signos de trauma previo, identificando lesiones macroscópicas en mucosa gástrica en relación a úlcera duodenal. Se procesaron muestras de sangre periférica para almacenamiento y cortes de tejidos para la posterior integración del histopatológico, el cual se soportará con informe de patología. Causa de muerte: en estudio Manera de muerte: en estudio". De lo anterior se evidencia que el joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q,E,P,D), desarrolló complicaciones posteriores a la cirugía, incluyendo la infección llamada ENTEROBACTER CLOACAE COMPLEX, y una hemorragia digestiva severa, relacionadas con la úlcera duodenal que finalmente conllevo a su fallecimiento.* *25. En informe de VISITA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL REALIZADO A LA FUNDACIÓN CAMPBEL, el cual fue ordenado por la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla – Atlántico, se realizó visita los días 6 y 9 de agosto de 2021, por parte de la Profesional comisionada doctora VANESSA BELEÑO AZAR, quien luego de analizar y realizar el resumen de la historia clínica del paciente DILAN ADRIÁN DELGADO ALVARINO, atendido en la Fundación Clínica Campbell, registró en sus conclusiones las siguientes fallas en la atención medica brindada al paciente:* *CONCUSIONES:* *1. "La institución FUNDACION CAMPBELL presenta vulneración de la característica de SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud establecido en el Decreto 780*

	del 2016 en su parte 5, capitulo 2, artículo 2.5.1.2.1, por presentar EVENTO ADVERSO de infección asociado a atención en salud al cumplir con criterios para diagnóstico de INFECCION DE SITIO OPERATORIO en el paciente así como INOPORTUNIDAD en diagnostico de hemorragia de vías digestivas teniendo en cuenta síntoma de melenas iniciado el día 28 de julio". *2. "La institución FUNDACÌON CAMPBELL presenta vulneración Decreto 780 del .2016 en su parte 5, capitulo 2,. artículo 2.5.1.3.2.7 parágrafo 2 en prestación de servicios no declarados (endoscopia) en el Registro Especial de Prestadores de servicios de Salud razón por la cual es necesario se realicé comisión con el fin de verificar la oferta de servicios de la institución".* *3. "Se evidencia en revisión de la historia clínica, INCUMPLIENDO en la Resolución 1995 de 1999, en la característica de RACIONALIDAD CIENTÍFICA E INTEGRALIDAD, así como en la OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO, teniendo en cuenta no registro de episodios de melenas presentado el día 28 de julio de 2021, en la historia clínica, el cual generó órdenes médicas con justificación descartar sangrado de vías digestivas, así como no se identificó oportunamente diagnóstico de hemorragia de vías digestivas, así como tampoco el seguimiento al sangrado digestivo (melenas) los días 30, 31, y primero de agosto (folio 11)".* *4. "Por otra parte, es necesario trasladar la copia del expediente al Tribunal de Ética Médica del Atlántico, para que un par de su concepto por presunta mala praxis, debido a que no hubo diagnóstico oportuno y seguimiento al caso de sangrado digestivo (melenas), que conllevó al shock hipovolémico y posterior fallecimiento del paciente".* *26.Es preciso informar que mi prohijada, interpuso queja a dicho tribunal de ética médico, el cual cursó mediante radicado 1.431, en el cual como primera medida elevaron pliego de cargo en contra de los galenos GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, Médico General, y ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Médica General, por las inconsistencias evidenciadas en la praxis al joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D). Dicho TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO, en segundo fallo con relación a los descargos rendidos por dichos galenos GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, Médico General, y ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Médica Genera, se informó que no encontraron causal que afectara la legalidad del debido proceso.* *28.Resolución del TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA, en el cual se evidencian grandes falencias en el proceso disciplinaria encausado por*

	dicho Tribunal Médico, pues como se esbozó anteriormente en la visita realizada por la profesional de la salud doctora VANESSA BELEÑO AZAR, quien desde un principio advirtió y dejó plasmada las fallas en la atención medica recibido por el paciente DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN, encontrando graves falencias. *29. En descargo de pliego dentro del proceso disciplinario No. 1.431, se advierte fallas en la atención medica como, por ejemplo, lo manifestado por el galeno GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, Médico General, quien indicó lo siguiente en algunos apartes de dicha diligencia: "en la Clínica Campbell manejamos un sistema en el cual, pues, se generan órdenes en las cuales se puede anexar una justificación de dicha orden, todo esto va anexado a la historia clínica. Queda claro, bueno, como ustedes lo dijeron anteriormente, la orden de la trasfusión no fue constatada como tal en una nota de evolución como tal, eso de mi parte se acepta" "En este estado de la diligencia el doctor HÉCTOR GÓMEZ RODRÍGUEZ, presidente del Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico, retoma el uso de la palabra para preguntar. PREGUNTADO. ¿Diga el disciplinado, el hecho que su señora madre le comentara o el médico en turno le comentara que le paciente había hecho una deposición distinta, usted en ese momento no pensó en reportar eso en la historia clínica en su evolución? CONTESTO: Bueno doctor, este, queda claro que, cundo sucedió el primer hecho de las deposiciones inusuales que refiere el acompañante del paciente, pues, yo no estaba en turno. En realidad, a mí nunca me comentaron nada de eso. Cuando yo recibo turno, pues, me enteran que estaba pendiente un estudio, que era sangre oculta en heces, que con eso se iba definir la conducta. No obstante, ante la sospecha, se tomó todas las medidas preventivas, se suspendió al vía oral, se suspendió la anticoagulación con la cual venía el paciente, y se le indicó protector gástrico, como dice la guía en este tipo de casos, o ante la sospecha de la misma". PREGUNTADO. Diga el disciplinado, revisó usted ese examen coprológico previo al guayaco que se le solicitó? CONTESTO: Sí doctor. Como tal, se evidenció que el paciente tenía unas deposiciones de un color diferente. Anteriormente, lo había revisado el médico, el que había constatado el hecho, que fue el médico del día 28. No obstante, pues, para él, que fue el médico que valoró al paciente según los hallazgos, él consideró que esa muestra no era fehaciente para diagnosticar la hemorragia de vías digestivas. No obstante, pues nosotros, yo, personalmente, el médico que recibió al día siguiente, pues, no tuve veracidad, ni verifiqué como tal, que hubiera algún tipo de deposición, porque, obviamente, eso no sucedió en mi turno, sucedió en el tuno pasado. El médico anterior, al solicitar el guayaco, pues, queda claro que con el anterior examen no quedó como tal confirmado, la sospecha, sino que todavía estaba dudoso. No obstante, pues, nosotros a la espera de ese dicho examen, se tomaron todas las*

	medidas preventivas, y estábamos aguardando el estudio como tal, para hacer un diagnóstico preciso. "PREGUNTADO. Diga el disciplinado, si desea agregar, corregir o enmendar algo más a la presente diligencia? CONTESTO: Doctor, según lo que me están acusando sobre la historia clínica, pues, eso es lo que tengo que decirles como tal. No se realizó como tal, una notificación del por qué la transfunción. No obstante, pues, en el anexo de la historia clínica, en la orden de trasfusión, se justifica claramente porque se realiza; en ningún lado dice hemorragia de vías digestivas ni nada por el estilo. Anteriormente, el paciente había ido a un lavado y tuvo un descenso de hemoglobina esperado, según el lavado y las pérdidas en quirófano, por eso se realizó la trasfusión y, según los protocolos". Quedando demostrado la falta de comunicación entre los profesionales de la salud, lo cual desencadenó en la trágica muerte del joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN, pues se evidencia en dicha declaración que el médico del anterior turno del día 28, consideró que esa muestra no era suficiente para diagnosticar la hemorragia de vías digestivas. Indicando el galeno GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, Médico General, que recibió al paciente al día siguiente, y no pudo verificar personalmente la existencia de deposiciones anormales, ya que eso ocurrió en el turno anterior. Además, Señala que, no se realizó una notificación específica sobre la razón de la transfusión, y que esta se realizó debido a un descenso esperado de hemoglobina relacionado con un lavado previo y las pérdidas en quirófano, es decir dicho procedimiento no se realizó con un diagnóstico adecuado y fehaciente. Además, la literatura especializada en el tema de calidad total del servicio de salud refiere que el diligenciamiento inadecuado de la historia clínica y la falta de comunicación entre los médicos que han tratado a un paciente inciden notablemente en la generación de eventos adversos evitables. A pesar de ello los médicos que atendieron al joven DILAN, no se preocuparon por tener ningún tipo de comunicación entre ellos ni de consignar diligentemente en la historia clínica los resultados de sus juicios críticos científicos; existiendo razones para pensar que tales omisiones influyeron en el retardo del correcto diagnóstico y eficiente tratamiento de la enfermedad que este padecía. *30. En descargo de pliego dentro del proceso disciplinario No. 1.431, se advierte fallas en la atención medica como, por ejemplo, lo manifestado por la Doctora ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Médica Genera, quien en algunos apartes indica lo siguiente: "como fueron interpretados las cosas, es que no anoté en la historia clínica, la razón a causa, por las consideradas, que el paciente DILAN ADRIAN DELGADO ALVARINO, estaba frente a un cuadro de anemia. Lo anterior, nunca he violado norma ética alguna, por lo menos, no he violado el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, ni muchos menos los artículos 2,3,4 y 5 de la Resolución 1995 de 1999, pues, no era necesario hacer una descripción técnica, de cuando se*

	esté el preciso cuadro de anemia para el caso del paciente. El registro clínico de anemia, se hizo sobre la base de interpretación que di de los resultados de las ayudas diagnósticas, como fue el hemograma que se pidió ese día. Mi lectura de estos laboratorios, me llevó a considerar que el paciente tenía anemia, sin que fuera necesario documentar en la historia clínica, por qué o la razón que la consideré, que el paciente cursaba con un cuadro de anemia. Esto nunca será una falta de ética médica, pues no hay una norma que determine escribir el por qué considero o la razón a determinar de diagnóstico de cada caso, debe ser revisado en concreto. La ley estatutaria del decreto fundamental de la salud, establece en el artículo 17, autonomía profesional; se garantiza la autonomía del profesional de la salud, para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tiene a su cargo. Esta autonomía, será ejercida en el marco de los esquemas de autorregulación, la ética racional y la evidencia científica. Se aclara, no se está haciendo una apología a que deba haber una rigurosidad en el diligenciamiento de la historia clínica. Lo que quiero decir, es que el médico debe considerar según cada caso, y cuando se hace necesario documentar la justificación de un determinado diagnóstico, pero no en todos los casos debe el médico explicar, describiendo en la historia clínica, por qué llega a determinada conclusión respecto a la lectura, por ejemplo, de un resultado de laboratorio, como nos ocupa……..". "En este estado de la diligencia el Magistrado HERNANDO SANJUANLEO ARRIETA, retoma el uso de la palabra y manifiesta: "a ver doctor, y de acuerdo dese el punto de vista legal como abogado, puede no utilizarse los términos de anemia, síndrome anémico, es un término conceptual frente a la parte del diagnóstico médico. En este momento, lo que le estoy PREGUNTANDO a la doctora es concreto, porque no se registra la causa de ese síndrome anémico en la historia clínica, y la causa que podía ser la que estaba generando ese síndrome anémico. CONTESTO: Al momento de que yo solicité los laboratorios, el 02 de agosto, como control de ese paciente, eso fue a eso de las 10:00 más o menos, después, luego de esto, me llaman por lo que el paciente había hecho las deposiciones melénicas; aparte de eso, que el paciente estaba en procedentitos quirúrgicos que eran lavado. No tenido en cuenta esto, no coloqué síndrome anémico, coloqué que el paciente estaba cursando con una anemia en esos momentos, por lo que llegó a una anemia a 8.4, secundario, aparte de que no hizo una hemorragia de vías digestivas, tuvo un hemoglobina abruptamente disminuida, por eso mando a transfundir las 02 unidades; coloco anemia, no síndrome anémico". "PREGUNTADO. ¿Diga la disciplinada, si un lavado quirúrgico, en este caso en una articulación, que era lo que tenía el paciente, una infección del sitio operatorio, Que era lo que estaba cursando el paciente, es capaz de generar un deterioro o una disminución de la hemoglobina en esas proporciones de manera abrupta? CONTESTO: En algunas ocasiones sí, por lo que él era tibia, y por lo

	general, los huesos largos siempre tienden a tener más sangrado que los huesos pequeños; y he tenido varios casos que en el cual pueden llegar con una buena hemoglobina al quirófano, y salen con una hemoglobina por debajo de 10, en este caso pueden llegar a 07, por un lavado quirúrgico". De la anterior versión rendida por la Doctora ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Médica Genera, se evidencia una falla médica en este caso es la falta de reconocimiento y diagnóstico adecuado, implicando una falta de evaluación completa de la causa subyacente de la anemia del paciente. Además, se evidencia una falta de consideración de la posibilidad de una hemorragia de vías digestivas como causa de la disminución abrupta de la hemoglobina. Como resultado, se ordenó una transfusión sanguínea sin realizar una evaluación más exhaustiva de la causa subyacente de la anemia y la hemorragia. Asimismo, los estudios científicos señalan que un diagnóstico tardío, cuya demora no es atribuible a la tardanza del paciente en acudir al centro médico, se debe a negligencia médica y a una conducta vergonzosa e inaceptable; luego, es preciso admitir que la conducta de los médicos que no dieron con el diagnóstico temprano de la patología del paciente fue negligente e imperita, constitutiva de culpa. existiendo suficientes razones para atribuir el agravamiento de la salud del paciente. *31. De lo anterior es pertinente indicar a su despacho que por estos hechos se adelanta investigación penal bajo radicado SPOA 080016001055202103633, la cual cursa actualmente en la Fiscalía 54 Seccional Unidad Vida, de lo cual se anexa la siguiente información: ➢ acta de Inspección técnica a cadáver. ➢ informe pericial de necropsia No. 202101010800100075 4, de fecha 13/08/2021.* *32. Por estos hechos se adelantó investigación Disciplinaria en el Tribunal de Ética Médica del Atlántico, bajo proceso 1.431, de lo cual se solicitó copia del expediente completo el pasado 01 de junio de 2023, el cual fue entregado y el cual se aporta en su totalidad en la presente diligencia".* Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"PRUEBAS ANTICIPADAS* *PRUEBAS DOCUMENTALES ANTICIPADAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:* *Los siguientes documentos hacen parte del material probatorio que se*

	pretende hacer valer como prueba de cada uno de los hechos arriba mencionados, para que se estime en su valor legal conforme al artículo 211 de la ley 1437 de 2011. *1. Historia Clínica completa FUNDACIÓN CAMPBELL, con relación a la atención medica de DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D).* *PODERES, REGISTROS Y CEDULAS DE LOS SOLICITANTES:* *1- Poder, copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora NADIA LIZETT ALVARINO PONCE.* *2- Poder y copia de cedula de ciudadanía de ANGEL CUSTODIO BARRIOS PEDROZA* *3- Poder, registro civil de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía KAMIL ANREA BARRIOS ALVARINO.* *4- Poder, registro civil y copia de cedula de ciudadanía MIRIAM DEL CARMEN ALVAREZ ARELLANA* *5- Poder y copia de cedula de ciudadanía EDINSON RAFAEL DELGADO PUELLO* *6- Poder y copia de cedula de ciudadanía MARIA ESPERANZA PONCE DE ALVARINO* *7- Poder y copia de cedula de ciudadanía ALEJANDRO AUGUSTO ALVARINO AGUIRRE* *8- Copia del registro de defunción del padre de sangre de DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN* *9- Copia de la cedula, registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D.)* *OTRAS PRUEBAS:* *1. Historia clínica completa, de la atención medica suministrada a DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D), en la FUNDACIÓN CAMPBELL.* *2. Informe de VISITA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL REALIZADO A LA* *FUNDACIÓN CAMPBEL, realizada por la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla – Atlántico, (alcaldía de Barranquilla), realizada los días 6 y 9 de agosto de 2021.* *3. Denuncia Penal interpuesta en la Fiscalía General de la Nación por la muerte de DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D). bajo Noticia criminal No. 080016001055202103633, por el delito de Homicidio Doloso, en contra del personal médico y la atención medica brindada en la FUNDACIÓN CAMPBELL, la cual cursa actualmente en la fiscalía 54 Seccional de Barranquilla Atlántica.* *4. Solicitud dirigida a la Fiscalía 41 Seccional unidad vida Barranquilla,*

	solicitando copia protocolo de necropsia y copia del levantamiento de DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D). *5. Copia del protocolo de necropsia realizado por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses informe pericial de necropsia N°. 202101010800100075 4.* *6. Copia del informe acta de Inspección Técnica a cadáver F-P-J 10.* *7. Solicitud de fecha 2 de junio de 2023, solicitando complemento de informe pericial de necropsia, dirigido al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.* *8. Solicitud de fecha 2 de junio de 2023, solicitando complemento de informe pericial de necropsia, dirigido a la fiscalía 54 Seccional Unidad de Vida.* *9. Queja interpuesta al TRIBUNAL DE ETICA MEDICA DEL ATLANTICO.* *10. Solicitud copia expediente completo No. 1.431, dirigido al TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA DEL TLANTICO, enviada el 1 de junio de 2023, a los correos electrónicos oficiales de dicha entidad etica.medica@hotmail.com y etica.medica@hotmail.com* *11. Copia Expediente disciplinario completo Radicado 1.143, surtido por el TRIBUNAL SECCIONAL DE ETICA MEDICA DEL TLANTICO, con relación a los hechos en mención.* *12. Imágenes del estado en que se encontraba el joven DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D).* *13. Certificado de cámara de comercio de ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, MUTUAL SER EPS.* *14. Certificado de cámara de comercio de FUNDACIÓN CAMPBEL".*
ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** De conformidad con el literal i), numeral 2º, del art. 164 CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En el presente caso, los hechos tuvieron ocurrencia el 11 de agosto de 2021, asimismo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría judicial en el primer semestre del año en curso, en tanto sin mayores apreciaciones es fácil colegir que el medio de control a incoar de Reparación Directa no esta caduco. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el caso objeto de estudio teniendo claridad de los hechos y pretensiones los convocantes en cabeza de la señora, NADIA LIZETT ALVARINO

	PONCE, Y OTROS pretenden que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA, FUNDACIÓN CAMPBELL, ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, MEDICOS GENERALES STEPHANNY LARGE ECHEVERRY, GERMÁN DARÍO GARCÍA RUBIO, ALMA YADIRA DOMÍNGUEZ MORENO, Y ORTOPEDISTA TRAUMATÓLOGO JUAN GABRIEL REÁTIGA AGUILAR, solicitan el reconocimiento y pagó de los perjuicios de daños morales, materiales de daño emergente y lucro cesante, psicológicos, causados como consecuencia de la muerte del señor DILAN ADRIAN DELGADO ALVARIN (Q.E.P.D), en la institución prestadora de salud FUNDACIÓN MÉDICA CAMPBEL. Dicho lo anterior, nos ubicaremos netamente en el ámbito jurídico, en lo que corresponde a ser convocado el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Salud Distrital, al referirse a la vinculación entre la entidad territorial y los hechos, valga precisar lo siguiente: La Secretaría de Salud Distrital, dentro de las líneas de acción de salud pública tiene, la de ejerce acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, dentro de los que se encuentran: – Planear visitas de inspección, vigilancia y control, a los establecimientos objeto de control en salud pública. – Realizar acciones de Inspección, vigilancia y control a todos los bienes y servicios de uso y consumo humano cuyas actividades influyan directa o indirectamente en la salud de las personas. En cumplimiento de lo anterior, en primera instancia la Secretaría de Salud Distrital realizo la actuación administrativa pertinente en el caso, y posteriormente el expediente fue remitido al Tribunal de Ética Médica, el cual, actúa como órgano de segunda instancia en los procesos Éticos-disciplinarios profesionales de la Medicina. Por ello, se hace necesario hacer un breve desarrollo de las etapas del proceso que cursa un caso en los tribunales de ética médica. *“El proceso puede ser instaurado por el paciente, sus familiares, por una entidad pública o privada, por la Fiscalía, la Procuraduría, secretarías de Salud departamentales o municipales o la Defensoría del Pueblo; incluso el mismo médico puede autodenunciarse, así como el Tribunal puede abrir una investigación unilateralmente o de oficio. Al examinarse la denuncia por el Tribunal, se puede decretar una investigación previa, dictarse un auto*

	inhibitorio absteniéndose de investigar, o aceptar la denuncia decretándose la apertura del proceso. Si se acepta la denuncia, se designa a uno de los magistrados para que lleve a cabo la investigación, el cual decretará y practicará las pruebas conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos. Entre los medios probatorios usuales se encuentran la ratificación de la denuncia, las declaraciones de los testigos, la solicitud de historias clínicas y en oportunidades la declaración del médico denunciado y los dictámenes de peritos. Una vez se ha llevado a cabo la investigación, el magistrado instructor presenta ante los demás miembros del tribunal un informe de conclusiones donde analiza el caso correspondiente y posteriormente el tribunal en pleno se ocupa de su conocimiento. Estudiado y analizado el informe de conclusiones, el tribunal mediante una providencia puede aceptar o rechazar total o parcialmente los conceptos del magistrado, declarando si existen o no méritos para formular cargos por violación de la ética médica, señalando en caso afirmativo los actos imputados, o sea, los cargos y las normas infringidas. Posteriormente se lleva a cabo la diligencia de descargos, en la que el médico acusado presenta su defensa a los cargos y finalmente se hace el pronunciamiento de fondo, que es la sentencia que declara inocente o culpable al médico por haber violado la Ley 23 de 1981; en este último caso se le impondrá una de las sanciones disciplinarias contempladas por el Código de Ética Médica". De esta forma, en el particular claro ha estado se surtieron los procedimientos legales indicados tanto por la Secretaría de Salud Distrital, como por el Tribunal de Ética Medica del Atlántico, proceso que aún cursa en el Tribunal. En lo atinente a la responsabilidad del Distrito de Barranquilla, esta entidad territorial realizo el procedimiento apropiado, tal como se observa en la descripción y documentos anexos de la solicitud de conciliación, existe certeza, que los hechos tuvieron ocurrencia al interior de la Fundación Médica Campbell en cabeza del cuerpo médico que atendiendo al fallecido, y sería la entidad y los profesionales de la medicina involucrados los llamados a responder en el presente caso. Así, en lo que compete a los elementos de responsabilidad estatal, a nivel de doctrina y jurisprudencia, se ha interpretado que no son tres sino dos los elementos de la responsabilidad, daño antijurídico e imputación, sin embargo, no puede desconocerse la importancia del nexo causal; todo esto a partir de la interpretación de la cláusula general de responsabilidad que prevé el artículo 90 de la Carta; en todo caso, esos tres elementos absolutamente indispensables y necesario para declarar la responsabilidad del Estado deben incluir la relación de causalidad.

	En concordancia con lo contenido en el mencionado articulado, nos permitimos traer a colación la Sentencia C-286/17 de nuestra honorable Corte Constitucional, que nos hace un recorrido histórico de la evolución de esta figura jurídica, destacando los elementos de la misma, así: *"El régimen de responsabilidad estatal derivado del artículo 90 Superior. Orígenes de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano.* *28. Históricamente, el concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro país y su paulatina consolidación como institución en el ordenamiento jurídico colombiano, fue el resultado de la acuciosa labor hermenéutica de los jueces. En particular, de la Corte Suprema de Justicia] en sus orígenes, y* *más adelante, del Consejo de Estado.* *La idea de que el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado fuera de creación básicamente jurisprudencial, obedeció a dos circunstancias históricas determinantes. En primer lugar, hasta principios del siglo XX, la tradición clásica de soberanía que imperaba en el campo jurídico y político, reforzaba y justificaba la potestad absoluta del Estado en el ejercicio del poder, y su correspondiente "irresponsabilidad", por daños a terceros. En segundo lugar, ni en la ley, ni en la Carta Política anterior, se establecía una cláusula expresa que consagrara este tipo de responsabilidad] , -en gran parte por la razón previamente enunciada-, lo que exigió respuestas de los jueces, al actuar en casos concretos.* *29. Así, como lo ha destacado la jurisprudencia constitucional en* *otras oportunidades] , los fundamentos de este tipo de responsabilidad se extractaron originalmente de normas del Código Civil, en momentos en que las nuevas realidades económicas relacionadas con un mayor intervencionismo, favorecían la idea de la responsabilidad estatal] . Se entendió entonces que la responsabilidad patrimonial del Estado era un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual podía ocasionar daños, que requerían una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares] .* *En consecuencia, bajo reglas de derecho privado, la Corte Suprema de Justicia desarrolló entonces la jurisprudencia inicial en estas materias, y tal y como lo destacó la sentencia C-644 de 2011 [73] de esta Corporación, "con la providencia del 22 de octubre de 1896, la Corte Suprema de Justicia sostuvo por primera vez, que a pesar de que las entidades estatales eran personas jurídicas, y por tanto, irresponsables*

	penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos". *A partir de este momento, se fue consolidando paulatinamente una jurisprudencia que puede describirse en tres etapas distintas, en las que el concepto de responsabilidad estatal evolucionó, así: (a) el de la responsabilidad indirecta del Estado, -que suponía que las personas de derecho público respondían por las acciones u omisiones de sus agentes, bajo el entendido de que se trataba del hecho de otro, ante el daño causado-] ; (b) el de la responsabilidad directa, -que admitía que quien provocaba el daño finalmente, era la persona natural al servicio del Estado, lo cual implicaba en últimas, que el verdadero causante del daño era la entidad pública de manera directa, y (c) el de la falla del servicio.* *30. Más adelante, con la expedición de la Ley 167 de 1941, que otorgó al Consejo de Estado competencia para conocer de acciones reparatorias dirigidas contra entidades públicas, se dio inicio a un nuevo periodo en la evolución jurisprudencial del concepto de responsabilidad estatal. A partir de ese momento el Consejo de Estado creó una doctrina propia, y trató de consolidar una teoría de derecho público que pudiera separarse de los fundamentos extraídos de las instituciones del Código Civil.* *El sostén normativo que adoptó entonces para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se extrajo tanto de los artículos 2, 16 y 30 de la Constitución de 1886, -que consagraban respectivamente, el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de sus habitantes y la garantía de los derechos adquiridos con justo título-, así como, del Código Contencioso Administrativo anterior] . Con fundamento en estos presupuestos, el Consejo de Estado empezó a construir, sobre la base de la idea de falla del servicio, el criterio de imputación de la responsabilidad estatal] , y superó la teoría civilista de la culpa [. En consecuencia, el Consejo de Estado derivó la responsabilidad estatal del acto administrativo, y se centró en las ideas de la falta o falla del servicio] y del daño especial [, entre otras.* *En ese orden de ideas, antes de la Constitución de 1991 no se le imputaba responsabilidad al Estado por el hecho de otro, sino por el hecho propio, en razón a que las acciones u omisiones de los agentes del Estado se consideraban inescindiblemente vinculadas a la función pública que desempeñaban] .* *Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la Constitución de 1991*

	31. Con la Carta de 1991 y en contraste con los antecedentes arriba mencionados, el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado adquirió nuevos matices. En primer lugar, porque la Constitución consagró por primera vez un principio general de responsabilidad patrimonial de la administración pública, en su artículo 90. *Adicional a ello, reconoció otros principios y derechos constitucionales que apoyan la idea de responsabilidad patrimonial del Estado, como la primacía de los derechos inalienables de la persona, la búsqueda de la efectividad del principio de solidaridad, la idea de igualdad frente a las cargas públicas, así como la obligación de proteger el patrimonio de los asociados y de reparar los daños antijurídicos causados por el actuar del ente público, en atención a los artículos 1º, 2º, 13, 58 y 90 de la Constitución] .* *32. En segundo lugar, porque la responsabilidad patrimonial del Estado se entendió, a partir de 1991, como un mecanismo de protección de los administrados, bajo el supuesto de que el Estado "es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado"] .* *De esta manera se concibió la idea de la indemnización por los daños antijurídicos causados, incluso, frente a aquellos daños fundados en la actividad lícita del Estado] . En efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia que reconoce esta consagración de la responsabilidad patrimonial del Estado, como "una garantía constitucional de las personas frente a los daños antijurídicos que puedan causar los distintos órganos estatales en el ejercicio de los poderes de gestión e intervención"] . Es más, se ha dicho explícitamente que "la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos"] .* *33. Y en tercer lugar, en tanto el concepto de daño antijurídico establecido en el artículo 90 Superior, se transformó efectivamente en el eje central de la responsabilidad del Estado a partir de la Constitución de 1991, dándole un mayor énfasis a la idea de daño, que a factores subjetivos como el dolo o la culpa. Lo anterior significó en la práctica, el paso de una idea clásica de responsabilidad patrimonial del Estado relacionada tradicionalmente con la falla del servicio, esto es, con la idea de una irregular actuación estatal bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía] , a una hipótesis de responsabilidad patrimonial del Estado más amplia, ligada al daño antijurídico] .*

	Por lo anterior, la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico desplazó entonces al concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción, y se centró en una perspectiva más objetiva de antijuridicidad del daño. En efecto, bajo la idea de daño antijurídico se incluyó la protección constitucional, no sólo de los detrimentos causados por la actividad dolosa o culpable de la Administración pública o de sus agentes, sino también de aquellos producidos por actividades perfectamente lícitas del Estado, pero que los ciudadanos de algún modo no estaban llamados a soportar. *34. Dejando claro los orígenes y fundamentos del actual régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso revisar cuál es el contenido del artículo 90 Superior, en tanto es el fundamento del cargo que sustenta la presente demanda. Contenido del artículo 90 de la Constitución Política* *35. El artículo 90 de la Constitución reza lo siguiente: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".* *Una lectura cuidadosa de la norma en mención, permite evidenciar que en ella, hay dos premisas jurídicas distintas, aunque claramente relacionadas entre sí: la primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, generado por la acción o la omisión de las "autoridades públicas". Y la segunda, trata de la responsabilidad de los agentes del Estado por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como "agente estatal" y del deber del Estado de actuar en repetición] .* *El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado a la que alude el primer inciso se centra, como hemos visto, en el daño antijurídico, mientras que en el segundo inciso, se trata de la responsabilidad personal de sus agentes, que "sólo ocurre en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente [sean] consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente"] .* *36. Partiendo de la redacción del referido artículo 90 y de los desarrollos jurisprudenciales al respecto, es posible destacar varias características de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional, así:*

	(i) En dicho artículo, se consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y administrativa en varias oportunidades] , incluye en principio, -o debería incluir, "todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos"] . Sobre este punto, esta Corporación ha indicado que, aunque existan diferentes regímenes de responsabilidad del Estado propuestos por el juez contencioso administrativo o por el Legislador], esos diversos regímenes a partir de la Carta de 1991, deben considerarse "englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico"] . *(ii) El mandato establecido en el artículo 90, es imperativo; es decir, ordena al Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y concede paralelamente a los asociados la protección a sus derechos la garantía de una eventual indemnización ante daños antijurídicos que pueda generarle el Estado [100] .* *(iii) La responsabilidad que se establece en el artículo 90 se extiende a todas las autoridades estatales. Es decir, aunque el Estado desarrolla sus funciones por medio de órganos a cargo de agentes, funcionarios o autoridades públicas, sus actos le resultan siempre imputables directamente al ente público] . Así mismo, debe recordarse que la responsabilidad patrimonial del Estado puede involucrar la acción u omisión de particulares que ejercen funciones públicas. De hecho, aunque la asunción de este tipo de funciones por parte de los particulares, no modifique su estatus jurídico ni les otorgue la categoría de servidores público], sí genera para ellos un incremento de sus responsabilidades frente al Estado y la sociedad. Por ende, los particulares, en el ejercicio de tales funciones, también pueden llegar a ser considerados responsables patrimonialmente por sus conductas dolosas o gravemente culposas en el ejercicio de competencia.* *(iv) La responsabilidad del Estado no se limita a un ámbito en particular, como puede ser la responsabilidad extracontractual del Estado, por ejemplo. En efecto, la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual, precontractual y del acto administrativo, como al extracontractual, porque no se evidencian restricciones constitucionales en la materia] . En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido igualmente que el artículo 90 Superior, "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual] .* *(v) La posibilidad de imputar daños antijurídicos al Estado es una garantía de los administrados que está estrechamente relacionada con el derecho*

	de acceso a la administración de justicia. En efecto, el daño antijurídico origina ciertamente un derecho de resarcimiento. Este es un derecho sustancial para cuya reparación el lesionado acude ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (si el daño es causado por un acto administrativo), del medio de reparación directa (si el daño es causado por un hecho, omisión o una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos) o del contractual (si el daño proviene del incumplimiento de un contrato). Así la efectividad o no de los derechos derivados del artículo 90, dependerán de la posibilidad y el resultado de la interposición de estos medios procesales. *(vi) El Estado se encuentra obligado a repetir contra sus agentes y los mismos deben responder patrimonialmente, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del agente] . Al respecto esta Corporación indicó que "…la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado 'no es de carácter sancionatorio (ni penal ni administrativo), sino resarcitorio, toda vez que la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución está prevista 'para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes'" [108] .* *37. En suma, el artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.* *Elementos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Concepto de daño antijurídico* *38. Ahora bien, según extensa doctrina y jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la configuración de los siguientes elementos, a saber:* *(a) Daño antijurídico*

	39. La noción de daño antijurídico a la que se refiere el artículo 90 Superior, es un concepto normativo parcialmente indeterminado, que no tiene una definición explícita en la Constitución ni en la ley. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dado un contenido normativo particular a tal noción, mediante una interpretación sistemática e histórica [109] . *Así, se ha entendido que el daño antijurídico es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes] .* *Esta Corporación] ha sostenido que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño: (i) ser cierto y personal y (ii) debe ser antijurídico. Se denomina daño antijurídico, no sólo porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino también porque el sujeto que sufre el daño, -esto es, el asociado, la persona o la víctima del Estado-, "no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta] que debe ser indemnizada.* *40. La antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque (i) no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, -caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente- (derivado de una actuación ilícita), o (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está a soporta] (derivado tanto de actuaciones lícitas como ilícitas). De estos escenarios se deriva que existen algunos daños que los asociados sí están en la capacidad y obligación de soportar, por los cuales no responderá el Estado. En otras palabras, no toda lesión o daño resulta antijurídico, ni debe ser reparado por el Estado.* *Con todo, para determinar si un daño es o no antijurídico, deben revisarse en cada caso las circunstancias en las que se produjo el mismo, en especial, la existencia de causales de justificación para la Administración que admitan que la persona, en virtud de normas legales u otros factores, tiene el deber de soportar el daño que se le infringió, según corresponda. Como lo recuerda la sentencia C-965 de 2003 [114] .* *"…cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio,*

	no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización". *De cualquier modo, la concepción general del daño antijurídico a partir del concepto de que éste se configura cuando quien lo sufre no estaba obligado a soportarlo, constituye entonces según esta Corporación] , otra forma de plantear el principio constitucional según el cual la actividad de la administración estatal debe respetar la igualdad frente a las cargas públicas impuestas por el Estado (art. 13 C.P.).* *Esta idea se traduce, entre las causales de imputación, en el fundamento del "daño especial", que resalta que la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o la norma ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, cuando una actividad desplegada en interés de la colectividad puede lesionar sin más a sólo algunos individuos de esa colectividad, afectándose con ello el principio de equidad] .* *(b) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad)* *41. Aunque el daño antijurídico es un elemento sine qua non de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es el único requisito para que se dé la obligación de reparación. En efecto, aún existiendo un daño antijurídico concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada, de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado. Por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.* *La imputación del daño al Estado es un aspecto jurídico, que no debe confundirse con su causación material] . De acuerdo con el principio de imputabilidad, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado, cuando exista además un título jurídico de atribución, "es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del Legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública, compromete al Estado con sus resultados"] .* *Como lo ha reforzado el Consejo de Estado, "la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto*

	de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti"] . *(c) Producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad)* *42. Ahora bien, para obtener la indemnización por un daño antijurídico propinado por el Estado se requeriría, además, que la lesión sea el resultado de la actividad regular o irregular de las obligaciones estatales o del incumplimiento de las mismas (omisión)] . Es decir, así como pueden derivarse daños antijurídicos de una actividad ilícita por parte del Estado, también pueden provenir de una conducta legítima] . En este segundo supuesto, la antijuridicidad del daño se da, como se explicó, porque el afectado no tiene la obligación de soportar esa carga.* *En este punto ha de aclararse que, éste es el aspecto o elemento fáctico de la responsabilidad del Estado, pues está estrechamente relacionado con la verificación de que el daño se produzca realmente como consecuencia de la acción u omisión de una actividad o ente estatal. Así, se excluyen todos aquellos daños causados por terceros que no tengan relación con el Estado, por hechos producidos por la víctima (culpa exclusiva) o todos aquellos derivados de la fuerza mayor.* *43. En suma, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que le sea imputable al Estado] (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material)".* Basados en lo expresado, hemos de considerar la ausencia de elementos estructurales de Responsabilidad en el presente caso en estudio frente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, los cuales, en punto de carga probatorio, competen exclusivamente a la parte accionante. En conclusión: Conceptúo, no debe conciliarse por estos motivos: i) Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad estatal: el daño no es antijurídico y no se le imputa al Distrito. ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

	Por lo anterior, se sugiere al Comité de Conciliación Distrital No Conciliar.

Atentamente,

Yessica Guerrero García.
Asesora Jurídica E.

Señores
COMITÉ DE CONCILIACIÓN DISTRITAL
Barranquilla

TIPO DE SOLICITUD	Solicitud de Conciliación Prejudicial.
CONVOCANTE:	Valeria Beatriz Petro Vargas y Otros.
CONVOCADOS:	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
APODERADO CONVOCANTE	Eliecer de Jesús Castañeda Colorado.
APODERADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA	Yessica Paola Guerrero García.
ENTIDAD /ESTRADO	Procuraduría Para Asuntos Judiciales.
RADICADO:	N/A
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
CUANTÍA	DOS MIL DOSCIENTOS VENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. ($2.227.909.978).
FECHA CONCEPTO	Agosto de 2023.
ASUNTO OBJETO DE CONCILIACIÓN	A partir de los supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones del convocante ante una eventual demanda de reparación directa, se identifica el objeto de la conciliación, así: *"ASPECTOS QUE SE QUIEREN CONCILIAR* *Siendo los convocados RESPONSABLES de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los CONVOCANTES, señores VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS (en calidad de hija), HANS MAIKEL PETRO VARGAS (en calidad de nieto), ZHARICK PAOLA DIAZ MARTINEZ (en calidad de hija), ANA MARIA DIAZ VARGAS (en calidad de hija), DIANA CAROLINA GONZALEZ MARTINEZ (en calidad de hermana), y BEATRIZ MARTINEZ SILVA (en calidad de madre) de la señora ANA DE JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.896.589, se proceda CONCILIAR de manera extraprocesal y/o como requisito de procedibilidad y paro lo cual llamamos a los CONVOCADOS CLÍNICA I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., E.P.S CAJACOPI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dra. CAROLINA CECILIA VARGAS ENSUNCHO (Ginecología y Obstetricia ginecóloga que le había realizado el*

	procedimiento quirúrgico), Dra. MELISSA BLANCO GONZÁLEZ (Atendió primer ingreso por urgencias y), Dr. ALBERTO CAMARGO GALLARDO (Ginecólogo que dio de alta sin tener en cuenta los resultados de estudios ordenados por médico tratante) a efectos de obtener de los mismo, fórmulas de conciliación de perjuicios tazados de la siguiente manera: *Como cuantificación de la reclamación tenemos:* *Información de la víctima:* *Nombre:* *Ana de Jesús Vargas Martínez.* *C.C. de la víctima:* *32.896.589* *Fecha de nacimiento:* *Agosto 08 de 1979* *Género:* *Femenina* *Ingresos mensuales fecha del siniestro:* *($908.526)* *Condición de la víctima:* *Empleada dependiente* *Consecuencia:* *Fallecimiento* *Esperanza de vida – DANE:* *41,21 años aprox.* *Edad al momento de los hechos:* *41 años.* *Información del evento:* *Fecha de los hechos:* *Agosto 02 del 2021.* *Lugar del fallecimiento:* *I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. Bquilla* *Dirección de la I.P.S.* *carrera. 43 # 70-144* *Personas Vinculadas y/o* *responsables:* *1. CLÍNICA I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S.* *2. E.P.S CAJACOPI.* *3. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA.* *4. SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA.* *5. Dra. CAROLINA CECILIA VARGAS ENSUNCHO (Ginecología y Obstetricia ginecóloga que le había realizado el procedimiento quirúrgico).* *6. Dra. MELISSA BLANCO GONZÁLEZ (Atendió primer ingreso por urgencias y)* *7. Dr. ALBERTO CAMARGO GALLARDO (Ginecólogo que dio de alta sin tener en cuenta los resultados de estudios ordenados por médico tratante).* *A) Perjuicios patrimoniales:* *Se liquida la indemnización de los perjuicios patrimoniales por dos (2)*

	conceptos: *a) Daño emergente pasado:* *Gastos efectuados o egresos ocasionados como consecuencia de los daños sufridos, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (agosto 02 de 2021), hasta la fecha de liquidación (agosto 02 de 2023).* *b) Lucro cesante futuro:* *Cantidad de dinero que la víctima hoy fallecida, hubiese recibido desde la fecha de ocurrencia de los hechos (agosto 02 de 2021), hasta finalizar el periodo indemnizable.* *B) Perjuicios extrapatrimoniales* *En esta categoría se encuentra para este caso en particular:* *a) Daño moral* *b) Daño Psicológico* *c) Daño a la vida de relación* *C) Liquidación* *Periodo indemnizable:* *Tomando en consideración su edad al momento del fallecimiento, se toma para establecer el periodo indemnizable la vida probable de la víctima desde la fecha del fallecimiento, dejando claro que al momento de los hechos su condición era de una mujer joven, laboralmente activa y valida.* *En consecuencia, se toma la vida probable de la víctima, la misma que fue solicitada por este servidor y que fue certificada por el DANE en 41,21 años aproximadamente (494,52 meses sumados a los 41 años ya vividos).* *Ingreso que sirve de base para la liquidación:* *Este ingreso lo calculamos sobre el salario que la hoy fallecida obtenía como auxiliar de servicios generales en las casas de dos familias para el año 2021.* *Ingresos mensuales año 2021: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526).* *A) Perjuicios patrimoniales:* *1. Daño emergente pasado:* *Gastos efectuados o egresos ocasionados como consecuencia de los daños sufridos, desde la fecha de los hechos (agosto 02 de 2021), hasta la fecha de liquidación (agosto 02 de 2023).* *a) Gastos de transporte de sus legitimadas por activa por parentesco con la víctima durante los 18 días que ésta estuvo internada en la CEHOSAM S.A.S., la suma de dos millones de pesos ml. ($2.000.000).* *b) Gastos de honorarios profesionales de abogado por el valor de cinco millones de pesos ml., ($5.000.000), contratado para gestionar los trámites pertinentes, notarias, derechos de petición a las diferentes entidades, entre otras.* *Subtotal (1) daño emergente a favor de las legitimadas en la causa activa por valor de siete millones de pesos ml. ($7.000.000).* *2. Lucro cesante futuro:* *Cantidad de dinero que la joven fallecida hubiese recibido desde la fecha de ocurrencia de los hechos (agosto 02 de 2023), hasta finalizar el periodo indemnizable. Aclaramos que considerando que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) certificó*

	una esperanza de vida de la víctima de 41,21 años aproximadamente, multiplicamos ésta cantidad de años por 12 doce meses lo que nos arroja 494,52 meses sumados a los 41 años que vivió la hoy fallecida, de la siguiente manera: *El número de meses que componen el anterior concepto mencionado seria de 494,52 multiplicados por ($908.526) igual a Cuatrocientos cuarenta y nueve millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos ml, ($449.284.278)* *Nota: Teniendo en consideración los gastos de subsistencia y manutención en beneficio de sus legitimadas por activa por parentesco de la señora Ana de Jesús Vargas Martínez (q.e.p.d), el lucro cesante futuro se reclama de manera total sin deducciones, toda vez que la subsistencia propia de la víctima era sufragada de manera absoluta por su compañero permanente señor JOSE MIGUEL MANTILLA ARRIETA.* *Subtotal (2) lucro cesante futuro: ($449.284.278)* *Total, perjuicios patrimoniales:* *El valor total de la indemnización de los perjuicios patrimoniales proviene de sumar los totales por los dos (2) conceptos.* *a) Daño emergente pasado: ($7.000.000)* *b) Lucro cesante futuro: ($449.284.278)* *Total, perjuicios patrimoniales Cuatrocientos cincuenta y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos ml, ($456.284.278).* *B) Perjuicios extrapatrimoniales:* *1. Daño moral:* *Tomando en consideración los criterios fijados por la jurisprudencia y aplicando el principio (arbitrium iudicis) entre muchos, AC1293, 18 marzo 2014, rad. N. 2000-00160-01; AC1982, 22 ab. 2014, rad. N. 2004-00383-01; AC3067, 6 jun. 2014, rad. N. 2008-00635-01; AC5895, 26 Sep. 2014, rad. N. 2010-00056-01, Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01, se liquida la indemnización del daño moral de las legitimadas en la causa activa por parentesco de la víctima Ana de Jesús Vargas Martínez (q.e.p.d), es decir, sus hijas, su nieto, su única hermana, su Sra. madre y su compañero permanente, previamente identificados los cuales son:* *a) VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS (en calidad de hija), identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.169.606, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *b) HANS MAIKEL PETRO VARGAS (en calidad de nieto), identificado con NUIP 1.194.975.519, el equivalente a (50) SMMLV, es decir ($45.426.300).* *c) ZHARICK PAOLA DIAZ MARTINEZ (en calidad de hija), identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.607.473, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *d) ANA MARIA DIAZ VARGAS (en calidad de hija) identificada con tarjeta de identidad número 1.044.614.976, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *e) DIANA CAROLINA GONZALEZ MARTINEZ (en calidad de hermana), identificada con cédula de ciudadanía número*

	1.045.682.127, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600). *f) BEATRIZ MARTINEZ SILVA (en calidad de madre) identificada con cédula de ciudadanía número 30.654.821, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *g) JOSE MIGUEL MANTILLA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 4.032.321, (en nombre propio en calidad de compañero permanente de la Sra. ANA DE JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.), el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600)* *2. Daño Psicológico:* *Se liquida la indemnización del Daño Psicológico de las legitimadas en la causa activa por parentesco de la víctima Ana de Jesús Vargas Martínez (q.e.p.d), es decir, sus hijas, su nieto, su única hermana, su Sra. madre y su compañero permanente, previamente identificados los cuales son:* *a. VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS (en calidad de hija), identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.169.606, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *b. HANS MAIKEL PETRO VARGAS (en calidad de nieto), identificado con NUIP 1.194.975.519, el equivalente a (50) SMMLV, es decir ($45.426.300).* *c. ZHARICK PAOLA DIAZ MARTINEZ (en calidad de hija), identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.607.473, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *d. ANA MARIA DIAZ VARGAS (en calidad de hija) identificada con tarjeta de identidad número 1.044.614.976, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *e. DIANA CAROLINA GONZALEZ MARTINEZ (en calidad de hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.682.127, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *f. BEATRIZ MARTINEZ SILVA (en calidad de madre) identificada con cédula de ciudadanía número 30.654.821, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *g. JOSE MIGUEL MANTILLA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 4.032.321, (en nombre propio en calidad de compañero permanente de la Sra. ANA DE JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.), el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600)* *3. Daño a la vida de relación:* *Se liquida la indemnización del Daño a la vida de relación de las legitimadas en la causa activa por parentesco de la víctima Ana de Jesús Vargas Martínez (q.e.p.d), es decir, sus hijas, su nieto, su única hermana, su Sra. madre y su compañero permanente, previamente identificados los cuales son:* *a. VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS (en calidad de hija), identificada con cédula de ciudadanía número 1.143.169.606, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *b. HANS MAIKEL PETRO VARGAS (en calidad de nieto), identificado con NUIP 1.194.975.519, el equivalente a (50) SMMLV, es decir ($45.426.300).* *c. ZHARICK PAOLA DIAZ MARTINEZ (en calidad de hija), identificada*

	con cédula de ciudadanía número 1.044.607.473, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600). *d. ANA MARIA DIAZ VARGAS (en calidad de hija) identificada con tarjeta de identidad número 1.044.614.976, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *e. DIANA CAROLINA GONZALEZ MARTINEZ (en calidad de hermana), identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.682.127, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *f. BEATRIZ MARTINEZ SILVA (en calidad de madre) identificada con cédula de ciudadanía número 30.654.821, el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600).* *ELIECER DE JESUS CASTAÑEDA COLORADO* *g. JOSE MIGUEL MANTILLA ARRIETA identificado con cédula de ciudadanía número 4.032.321, (en nombre propio en calidad de compañero permanente de la Sra. ANA DE JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.), el equivalente a (100) SMMLV, es decir ($90.852.600)* *Total, perjuicios extrapatrimoniales:* *1. Daño Moral: $590.541.900* *2. Daño Psicológico: $590.541.900* *3. Daño a la vida de relación: $590.541.900* *Subtotal daños extrapatrimoniales: ($1.771.625.700), Mil setecientos once millones seiscientos veinticinco mil setecientos pesos ml.* *A continuación, sumaremos los ítems, obteniendo así el valor total con el cual pretendemos se repare directamente las afecciones extra y patrimoniales causados a los convocantes.* *Perjuicios patrimoniales: ($456.284.278)* *Perjuicios extrapatrimoniales: ($1.771.625.700)* *Total, pretensión integral de la reparación directa: DOS MIL DOSCIENTOS VENTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. ($2.227.909.978)2.*
	Las descritas pretensiones, se fundamentan en los hechos que a continuación se describen, tomados de la solicitud de conciliación: 1. *Antes del suceso – fallecimiento de la Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), esta convivía con su madre, hermanos, compañero permanente y sus hijos, era una familia muy unida en la que reinaba solidaridad, comunicación y armonía.* 2. *La Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), era de esas mujeres que llamamos en la costa caribe berracas, echada para adelante, muy emprendedora, se dedica al comercio informal, es decir, era una persona que se la rebuscaba, no dejaba de trabajar, debido a que tenía bajo su cargo económico a su familia e hijos por los cuales tenía que responder.* *3.La Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), venía sufriendo aproximadamente un (1) año de una enfermedad en su*

	útero llamada Miomatosis uterina, que son unos tumores benignos, localizados en su útero, que además de ocasionarle mucho dolor, también le provocaba sangrados abundantes y prolongados, motivo por el cual en la consulta externa el servicio de ginecología que la valoro, la diagnostico de Miomatosis Uterina y que la conducta y tratamiento era quirúrgica, requería de un procedimiento llamado - Histerectomía total, es decir, extraerle la matriz o Útero. *4.Manifiestan los familiares, que un día antes de realizarle el procedimiento quirúrgico de Histerectomía – total, a la Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., se encontraba en proceso de remodelación y adecuación de sus instalaciones, que todo era polvo por todos lados, materiales de construcción, congestión ésta, que abarcaba y se extendía hasta el área se servicios quirúrgicos, los familiares nunca entendieron por qué la iban operar en esas condiciones, no aptas, en el orden de ideas, que no se trataba de una cirugía de urgencias, sino una cirugía limpia y electiva, podía esperar, sin embargo no postergaron su procedimiento, sino que así, en plena adecuación y remodelación la operaron.* *ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO – HISTERECTOMIA TOTAL REALIZADO A LA Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), EL DÍA 05 DE JULIO DE 2021 EN LA IPS CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS.* *5. El día 05 de julio de 2021 a las 06:00 de la mañana, la Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.896.589, asiste a la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., para la realización de forma programada, electiva la intervención quirúrgica de HISTERECTOMIA. A continuación, plasmaré lo descrito en la nota operatoria.* *6. Ese mismo día 05 de julio de 2021, se registra en la historia clínica que una de las conductas Médicas a seguir, era la realización de un examen paraclínico o de laboratorio – HEMOGRAMA DE CONTROL POST QUIRURGICO. El cual fue realizado el día 06 de julio de 2021, que llama la atención que el resultado de este examen estaba alterado, anormal, se registra en la historia que la paciente cursaba con una leucocitosis marcada (24.240, y neutrofilia (90.8%), situación está que fue informada a la ginecóloga que le había realizado el procedimiento quirúrgico Dra. CAROLINA CECILIA VARGAS ENSUNCHO, la conducta de esta galena fue: solicitar un hemograma de control el cual tenía que haberse realizado a la paciente el día 07 de julio de 2021, para definir manejo, conducta, a continuación plasmaré lo descrito en la historia.* *HECHOS GENERADORES DEL DAÑO – FALLA EN EL SERVICIO – NEGLIGENCIA MÉDICA.* *7. Se registra en la historia aportada por la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., a través de*

	derecho de petición, que la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), fue dada de alta el día 07 de julio de 2021, no por la ginecóloga que la opero, sino por otro ginecólogo el Dr. ALBERTO CAMARGO GALLARDO, que llama la atención, que en la nota de evolución Médica realizada por este galeno, no aparece consignado y descrito los resultados del HEMOGRAMA DE CONTROL, solicitado por la Dra. CAROLINA CECILIA VARGAS (ginecóloga), el día 06 de julio de 2021, es decir, la paciente fue enviada para su casa cursando con una leucocitosis + neutrofilia grave, y sin solicitarle un nuevo control de examen para el respectivo seguimiento y control, es decir, la paciente es dada de alta para su casa, sin descartar sí, la leucocitosis + neutrofilia grave, se trataba de un proceso inflamatorio o infeccioso. A continuación, plasmaré lo registrado en la nota de evolución Médica. *8. El día 11 de julio de 2021 a las 10:40 de la mañana, es decir, una (1) semana después del post – operatorio de Histerectomía abdominal total (05/07/2021), y cuatro (4) días de habérsele dado el alta médica de la clínica, la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), ingresa al servicio de urgencias de la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S; Por haber presentado mucho dolor y secreciones por la herida quirúrgica. Es valorada por la galena de turno la Dra. MELISSA BLANCO GONZÁLEZ, quien la diagnostica de: 1.- Dolor abdominal localizado en parte superior, la conducta de esta galena fue ordenarle Tramadol 50mg intramuscular (enfermera la coloco subcutánea), revisión de herida, curación de herida y alta médica para su casa. Es decir, no se observa, ni aparece registrado en la historia clica de urgencias lo siguiente:* *• No se registra en la historia la realización de exámenes paraclínicos – de sangre, para determinar sí, la causa del dolor y secreción de la herida quirurgica era producto de un proceso infeccioso.* *• No se registra estudios complementarios como ecografía abdominal y pélvica, para determinar que estaba pasando dentro del abdomen de la paciente, sí, tenía liquido o secreción y esa era la causa de su dolor.* *• De igual manera no se registra, solicitud de valoración o interconsulta por el servicio de ginecología para que diagnosticara y descartara las causas de su dolor abdominal y secreción por herida quirúrgica.* *En el contexto que estábamos frente a una paciente recién operada y que venía con Leucocitos y Neutrófilos altos desde el día 06/07/2021, es decir, su fórmula de defensa venía alterada. A continuación, plasmaré segmentos de la historia clínica de urgencias realizada por Médico y auxiliar de enfermería de fecha 11/07/2021:* *9. El día 15 de julio de 2021 a las 11:40 de la noche, es decir, tres (3) días después de su ultimo ingreso al servicio de urgencias (11/07/2021) y diez (10) días de su post – operatorio de Histerectomía abdominal total (05/07/2021), la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), ingresa nuevamente al servicio de urgencias de la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA*

	MONICA S.A.S., esta vez por presentar picos febriles, mucho dolor abdominal y secreción purulenta por la herida quirúrgica, es valorada por la Médico de turno la Dra. DAYANA ANDREA REDONDO PEREZ, quien la diagnostica de: 1.- Fiebre no especificada, es decir, omite el diagnostico de ISO (Infección del Sitio Operatorio), la conducta de esta galena fue trasladar al servicio de observación, ordenar líquidos endovenosos, dipirona I.V, solicita hemograma, ecografía de tejidos blandos de pared abdominal, curación de herida quirúrgica. A continuación, plasmaré apartes de la historia clínica de fecha 15/07/2021. *Antes de continuar considero necesario, definir que es una Infección Asociada a la atención en Salud, anteriormente denominadas infecciones nosocomiales o intrahospitalaria: La Organización Mundial de la Salud (OMS), las define como "aquellas infecciones que afectan a un paciente durante el proceso de asistencia en un hospital u otro centro sanitario, que no estaba presente ni incubándose en el momento del ingreso. Incluyen también las infecciones que se contraen en el hospital, pero se manifiestan después del alta, así como las infecciones ocupacionales del personal del centro sanitario". Para describir este tipo de infecciones también se usan términos como:* *• infecciones nosocomiales.* *• infecciones hospitalarias. En un informe de la OMS 1 se reporta que en los países de ingresos altos, 7 de cada 100 pacientes ingresados en un hospital de cuidados intensivos contraerán al menos una infección asociada a la atención de la salud durante su hospitalización; y la cifra asciende a 15 de cada 100 pacientes en los países de ingreso bajo o mediano.* *Por término medio, 1 de cada 10 pacientes afectados fallecerá por una infección asociada a la atención de la salud.* *Tipos de IAAS* *En el libro "Epidemiología de las infecciones asociadas a la atención en salud" 3 se informa que existen 4 tipos principales de IAAS, todas asociadas a procedimientos invasivos o quirúrgicos. Ellos son:* *1. Infección de tracto urinario asociada al uso de catéter.* *2. Neumonía asociada al uso de ventilador.* *3. Infección de sitio quirúrgico.* *4. Infección del torrente sanguíneo asociada al uso de catéter.* *FUENTE: https://hospitalsininfecciones.com/3180/conoce-las-infecciones-asociadas-a-la-atencion-de-la-salud-iaas-sus-tipos-factores-de-riesgo-y-modos-de-transmision* *De lo manifestado en el hecho y concepto anterior, la Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), adquirió y desarrollo una Infección del sitio Operatorio. En la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. posterior a su procedimiento quirúrgico - Histerectomía abdominal total (05/07/2021).* *10. Se registra en la historia aportada por la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., a través de derecho de petición, que la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), el día 16 de julio de 2021, fue diagnosticada de: 1.- Septicemia no especificada y Sepsis severa de foco*

	ginecológico, además que estaba drenando – botando material purulento fétido por herida quirúrgica abdominal y por vagina, motivo por el cual fue trasladada a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS – INTERMEDIOS, ante las complicaciones graves que estaba provocando su infección. Es decir, la infección no solo estaba en la herida quirúrgica, sino que se había extendido, pasado a la sangre y estaba comprometiendo la salud y vida de la paciente. A continuación plasmaré lo registrado en la nota Médica: *11. Ese mismo día 16 de julio de 2021, Se registra en la historia aportada por la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., a través de derecho de petición, que a la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), le realizaron varios estudios ecográficos, de tal manera que le practicaron ecografías de tejidos blandos, de abdomen total y transvagínal, mostrando múltiples colecciones liquidas y lesiones compatibles con abscesos a nivel de pélvico y abdominal, además de una fistula en cúpula vaginal, es decir, además de las secreciones que presentaba la paciente en la herida, tenía colecciones de líquido turbio y múltiples abscesos dentro de su abdomen y región pélvica. A continuación plasmaré lo registrado en la nota de evolución Médica:* *12. Se registra en la historia aportada por la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., a través de derecho de petición, que la paciente ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), permaneció internada en la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS, por un tiempo de dieciocho (18) días, en ese laxo de tiempo le realizaron varias intervenciones quirúrgicas con la finalidad de drenar el material purulento y los abscesos en cavidad pélvica y abdominal, sin obtener los resultados, debido a que la infección – sepsis fue tan severa que ya había afectado a otros órganos, provocándole una falla multisistémica y falleciendo el día 02 de agosto de 2021 en las horas de la tarde. A continuación, plasmaré lo registrado en la nota médica y de enfermería de fecha 02 de agosto de 2021:* *De lo descrito en el hecho anterior, se vislumbra la muerte de la Sr. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), se debió a que el procedimiento quirúrgico de histerectomía total realizado en la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. el día 05 de julio de 2021, se infectó y es precisamente esa infección lo que le provoco su deceso.* *13. La E.P.S CAJACOPI, era la Entidad Promotora en Salud, garante de la salud y vida la Sra. ANA DE JESÚS VARGAS MARTINEZ (Q.E.P.D), fue esta misma E.P.S, quien escogió dentro de su red prestadora de servicios de Salud a la clínica I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S. y fue en esta clínica que adquirió una IAAS – Infección Asociada a la Atención en Salud, antiguamente llamada Infecciones nosocomiales o Intrahospitalaria, infección esta tan severa que le ocasionó su muerte. El fundamento jurisprudencial por el cual EPS – CAJACOPI, debe*

	responder solidariamente es el siguiente: *"En cuanto a la responsabilidad de las instituciones prestadoras de salud, de antaño la Corte en CSJ SC 8 sep. 1998, rad. 5143 y SC 26 nov. 2010, rad 1999-08667-01, dejó sentado que de los convenios con sus pacientes surgen diferentes obligaciones, esto es las derivadas del acuerdo y las que por ley le pertenecen, ya sea por "el acto médico propiamente dicho, en ciertos actos de asistencia sanitaria de carácter auxiliar o en la actividad de hospitalización". Sin embargo, al entrar a regir la Ley 100 de 1993 y concurrir nuevas instituciones vinculadas en la prestación del servicio esa posición se revaluó para hablar de un "criterio de responsabilidad basado en la generación de un riesgo en la salud del paciente por parte de la institución, (…) cuando es ésta quien potencializa las posibilidades de su ocurrencia, lo que bien puede implicar el deber de la institución de asumir las consecuencias derivadas de aquel".* *Independientemente del vínculo que une a las entidades promotoras de salud con sus afiliados y beneficiarios lo relevante es determinar el alcance de las obligaciones adquiridas por aquellas, según los lineamientos de los artículos 177 al 179 y 183 de la Ley 100 de 1993, consistentes en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud del plan obligatorio de salud, lo que implica "disponer y preparar un conjunto de personas calificadas (Instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales en áreas relacionadas), incluidos los medios adecuados" con ese fin, fuera de que se presten de acuerdo con los criterios científicos de las instituciones y médicos tratantes, así como establecer procedimientos de control en pos de que la atención brindada por las IPS sea integral, eficiente, oportuna y de calidad. Aunque pareciera que se trata de una actividad netamente administrativa de consecución o recaudo de los recursos humanos, físicos y técnicos para la prestación del plan obligatorio de salud, tal labor también conlleva emitir autorizaciones para que las consultas médicas y los procedimientos terapéuticos puedan llevarse a cabo, a más de contratar con una red de servicios especializada en diferentes patologías, por lo que al ponerlos a disposición responden cuando "el paciente, sea afiliado o beneficiario, recurre a aquellos para la recuperación de su salud, es decir, cuando la prestación del servicio de salud o relación paciente-médico, tiene como soporte o explicación el vínculo contractual ora legal subyacente entre la EPS y el afiliado o sus beneficiarios", como se dijo en CSJ SC rad. 1999-00533-01.* *En consecuencia, al margen de la naturaleza de la relación entre el afiliado y su EPS, si se presenta una equivocada praxis médica en que aquel sufra una pérdida de salud en manos de la IPS, ipso jure, nace una responsabilidad solidaria de ésta y la EPS a la que esté vinculado, porque los galenos y centros hospitalarios obran como ejecutores de la obligación principal radicada en la EPS, y su deber de propender por la idoneidad de los mismos es de origen legal.* *FUENTE: SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC2769-2020 Radicación 76001-31-03-003-2008-00091-01 (Aprobada en sesión de doce de junio de dos mil diecinueve). Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte".*

	Lo anterior, corresponde a los hechos y pretensiones contemplados en la Solicitud de Conciliación.
	En el capítulo pruebas de la solicitud de conciliación, el convocante las describe de la siguiente manera: *"DOCUMENTALES* *1. Historia Clínica constitutiva de ingresos y reingresos de la señora ANA DEL JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 32.896.589 a la CLÍNICA I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S.* *2. registro civil de nacimiento de los CONVOCANTES a efectos de demostrar nexos de consanguinidad con la señora ANA DE 1. JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.)* *3. Copia de documentos de identidad de los CONVOCANTES y la señora ANA DEL JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.)* *4. Poder para actuar".*
ANALISÍS JURÍDICO	**1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** De conformidad con el literal i), numeral 2º, del art. 164 CPACA, la demanda de reparación directa debe presentarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En el presente caso, los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de agosto de 2021, asimismo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada ante la procuraduría judicial un par de meses antes del mes de agosto de 2023 del año en curso, en tanto, sin mayores apreciaciones es fácil colegir que el medio de control a incoar de Reparación Directa no esta caduco. **2.CONCEPTO JURIDICO** En el caso objeto de estudio teniendo claridad de los hechos y pretensiones de la convocante, la señora VALERIA BEATRIZ PETRO VARGAS (en calidad de hija), HANS MAIKEL PETRO VARGAS (en calidad de nieto), ZHARICK PAOLA DIAZ MARTINEZ (en calidad de hija), ANA MARIA DIAZ VARGAS (en calidad de hija), DIANA CAROLINA GONZALEZ MARTINEZ (en calidad de hermana), y BEATRIZ MARTINEZ SILVA (en calidad de madre) de la fallecida señora ANA DE JESUS VARGAS MARTINEZ (q.e.p.d.) convocan a conciliar de manera extraprocesal y/o como requisito de procedibilidad a los

	convocados CLÍNICA I.P.S. CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA S.A.S., E.P.S CAJACOPI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Dra. CAROLINA CECILIA VARGAS ENSUNCHO (Ginecología y Obstetricia ginecóloga que le había realizado el procedimiento quirúrgico), Dra. MELISSA BLANCO GONZÁLEZ (Atendió primer ingreso por urgencias y), Dr. ALBERTO CAMARGO GALLARDO (Ginecólogo que dio de alta sin tener en cuenta los resultados de estudios ordenados por médico tratante) a efectos de obtener de los mismos, reparación de los daños ocasionados con el fallecimiento de la mencionada señora Ana de Jesús Vargas Martínez por malos procedimientos médicos al interior de la IPS Centro Hospitalario Regional Santa Mónica S.A.S que tradujeron en el lamentable hecho, lo anterior, conforme ha quedado expuesto en los hechos en la solicitud de conciliación extrajudicial. De esta forma, claro es que los hechos tuvieron lugar en el Centro Hospitalario Santa Mónica IPS, centros de atención médico integral, regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, en la cual se establece, que, las IPS son las Instituciones encargadas de prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la mencionada Ley, para el caso concreto, la sociedad MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., identificada con NIT. 901139193-1, es en la ciudad la entidad encargada de administrar los pasos, los caminos, las clínicas y los hospitales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, siendo una sociedad independiente de la persona jurídica del Distrito, le corresponde brindar calidad y garantizar la prestación de los servicios de salud como operador de la red pública hospitalaria de Barranquilla. Por consiguiente, podríamos estar ante un fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad que hipotéticamente debe responder, no es el Distrito, sino la S.A.S. ante la que se deberá demostrar que producto de la negligencia del cuerpo médico que le presto atención a la convocante se produjo el fallecimiento. Dicho lo anterior, nos ubicaremos netamente en el ámbito jurídico, en lo que corresponde a ser convocado el Distrito

	Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Salud Distrital, al referirse a la vinculación entre la entidad territorial y los hechos, valga precisar lo siguiente: A nivel de doctrina y jurisprudencia, se ha interpretado que no son tres sino dos los elementos de la responsabilidad estatal, daño antijurídico e imputación, sin embargo, no puede desconocerse la importancia del nexo causal; todo esto a partir de la interpretación de la cláusula general de responsabilidad que prevé el artículo 90 de la Carta; en todo caso, esos tres elementos absolutamente indispensables y necesario para declarar la responsabilidad del Estado deben incluir la relación de causalidad. En concordancia con lo contenido en el mencionado articulado, nos permitimos traer a colación la Sentencia C-286/17 de nuestra honorable Corte Constitucional, que nos hace un recorrido histórico de la evolución de esta figura jurídica, destacando los elementos de la misma, así: *"El régimen de responsabilidad estatal derivado del artículo 90 Superior. Orígenes de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano.* *28. Históricamente, el concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro país y su paulatina consolidación como institución en el ordenamiento jurídico colombiano, fue el resultado de la acuciosa labor hermenéutica de los jueces. En particular, de la Corte Suprema de Justicia] en sus orígenes, y más adelante, del Consejo de Estado.* *La idea de que el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado fuera de creación básicamente jurisprudencial, obedeció a dos circunstancias históricas determinantes. En primer lugar, hasta principios del siglo XX, la tradición clásica de soberanía que imperaba en el campo jurídico y político, reforzaba y justificaba la potestad absoluta del Estado en el ejercicio del poder, y su correspondiente "irresponsabilidad", por daños a terceros. En segundo lugar, ni en la ley, ni en la Carta Política anterior, se establecía una cláusula expresa que consagrara este tipo de responsabilidad] , -en gran parte por la razón previamente enunciada-, lo que exigió respuestas de los jueces, al actuar en casos concretos.*

	29. Así, como lo ha destacado la jurisprudencia constitucional en otras oportunidades] , los fundamentos de este tipo de responsabilidad se extractaron originalmente de normas del Código Civil, en momentos en que las nuevas realidades económicas relacionadas con un mayor intervencionismo, favorecían la idea de la responsabilidad estatal] . Se entendió entonces que la responsabilidad patrimonial del Estado era un mecanismo de protección para los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual podía ocasionar daños, que requerían una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares] . *En consecuencia, bajo reglas de derecho privado, la Corte Suprema de Justicia desarrolló entonces la jurisprudencia inicial en estas materias, y tal y como lo destacó la sentencia C-644 de 2011 [73] de esta Corporación, "con la providencia del 22 de octubre de 1896, la Corte Suprema de Justicia sostuvo por primera vez, que a pesar de que las entidades estatales eran personas jurídicas, y por tanto, irresponsables penalmente por los daños que ocasionaran a los ciudadanos, sí se encontraban obligadas a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos".* *A partir de este momento, se fue consolidando paulatinamente una jurisprudencia que puede describirse en tres etapas distintas, en las que el concepto de responsabilidad estatal evolucionó, así: (a) el de la responsabilidad indirecta del Estado, -que suponía que las personas de derecho público respondían por las acciones u omisiones de sus agentes, bajo el entendido de que se trataba del hecho de otro, ante el daño causado-] ; (b) el de la responsabilidad directa, -que admitía que quien provocaba el daño finalmente, era la persona natural al servicio del Estado, lo cual implicaba en últimas, que el verdadero causante del daño era la entidad pública de manera directa [] -, y (c) el de la falla del servicio] . .* *30. Más adelante, con la expedición de la Ley 167 de 1941, que otorgó al Consejo de Estado competencia para conocer de acciones reparatorias dirigidas contra entidades públicas [77] , se dio inicio a un nuevo periodo en la evolución jurisprudencial del concepto de responsabilidad estatal] . A partir de ese momento el Consejo de Estado creó una doctrina propia [] , y trató de consolidar una teoría de derecho público que pudiera separarse*

	de los fundamentos extraídos de las instituciones del Código Civil [] . *El sostén normativo que adoptó entonces para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, se extrajo tanto de los artículos 2, 16 y 30 de la Constitución de 1886, -que consagraban respectivamente, el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de sus habitantes y la garantía de los derechos adquiridos con justo título-, así como, del Código Contencioso Administrativo anterior] . Con fundamento en estos presupuestos, el Consejo de Estado empezó a construir, sobre la base de la idea de falla del servicio, el criterio de imputación de la responsabilidad estatal] , y superó la teoría civilista de la culpa [. En consecuencia, el Consejo de Estado derivó la responsabilidad estatal del acto administrativo, y se centró en las ideas de la falta o falla del servicio] y del daño especial [, entre otras.* *En ese orden de ideas, antes de la Constitución de 1991 no se le imputaba responsabilidad al Estado por el hecho de otro, sino por el hecho propio, en razón a que las acciones u omisiones de los agentes del Estado se consideraban inescindiblemente vinculadas a la función pública que desempeñaban] .* *Fundamentos de la responsabilidad patrimonial del Estado a partir de la Constitución de 1991* *31. Con la Carta de 1991 y en contraste con los antecedentes arriba mencionados, el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado adquirió nuevos matices. En primer lugar, porque la Constitución consagró por primera vez un principio general de responsabilidad patrimonial de la administración pública, en su artículo 90.* *Adicional a ello, reconoció otros principios y derechos constitucionales que apoyan la idea de responsabilidad patrimonial del Estado, como la primacía de los derechos inalienables de la persona, la búsqueda de la efectividad del principio de solidaridad, la idea de igualdad frente a las cargas públicas, así como la obligación de proteger el patrimonio de los asociados y de reparar los daños antijurídicos causados por el actuar del ente público, en atención a los artículos 1º, 2º, 13, 58 y 90 de la Constitución] .*

	32. En segundo lugar, porque la responsabilidad patrimonial del Estado se entendió, a partir de 1991, como un mecanismo de protección de los administrados, bajo el supuesto de que el Estado "es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado"] . *De esta manera se concibió la idea de la indemnización por los daños antijurídicos causados, incluso, frente a aquellos daños fundados en la actividad lícita del Estado] . En efecto, ha sido reiterada la jurisprudencia que reconoce esta consagración de la responsabilidad patrimonial del Estado, como "una garantía constitucional de las personas frente a los daños antijurídicos que puedan causar los distintos órganos estatales en el ejercicio de los poderes de gestión e intervención"] . Es más, se ha dicho explícitamente que "la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos"] .* *33. Y en tercer lugar, en tanto el concepto de daño antijurídico establecido en el artículo 90 Superior, se transformó efectivamente en el eje central de la responsabilidad del Estado a partir de la Constitución de 1991, dándole un mayor énfasis a la idea de daño, que a factores subjetivos como el dolo o la culpa. Lo anterior significó en la práctica, el paso de una idea clásica de responsabilidad patrimonial del Estado relacionada tradicionalmente con la falla del servicio, esto es, con la idea de una irregular actuación estatal bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía] , a una hipótesis de responsabilidad patrimonial del Estado más amplia, ligada al daño antijurídico] .* *Por lo anterior, la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico desplazó entonces al concepto subjetivo de antijuridicidad de la acción, y se centró en una perspectiva más objetiva de antijuridicidad del daño. En efecto, bajo la idea de daño antijurídico se incluyó la protección constitucional, no sólo de los detrimentos causados por la actividad dolosa o culpable de la Administración pública o de sus agentes, sino también de aquellos producidos por actividades perfectamente lícitas del Estado, pero que los ciudadanos de algún modo no estaban llamados a soportar.* *34. Dejando claro los orígenes y fundamentos del actual régimen*

	de responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso revisar cuál es el contenido del artículo 90 Superior, en tanto es el fundamento del cargo que sustenta la presente demanda. Contenido del artículo 90 de la Constitución Política *35. El artículo 90 de la Constitución reza lo siguiente: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste".* *Una lectura cuidadosa de la norma en mención, permite evidenciar que en ella, hay dos premisas jurídicas distintas, aunque claramente relacionadas entre sí: la primera trata de la responsabilidad patrimonial del Estado y del deber de responder por el daño antijurídico que le sea imputable, generado por la acción o la omisión de las "autoridades públicas". Y la segunda, trata de la responsabilidad de los agentes del Estado por el daño antijurídico causado con su conducta dolosa o gravemente culposa como "agente estatal" y del deber del Estado de actuar en repetición] .* *El fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado a la que alude el primer inciso se centra, como hemos visto, en el daño antijurídico, mientras que en el segundo inciso, se trata de la responsabilidad personal de sus agentes, que "sólo ocurre en aquellos eventos en que el daño antijurídico y la condena sobreviniente [sean] consecuencia del obrar doloso o gravemente culposo del agente"] .* *36. Partiendo de la redacción del referido artículo 90 y de los desarrollos jurisprudenciales al respecto, es posible destacar varias características de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional, así:* *(i) En dicho artículo, se consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado que, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y administrativa en varias oportunidades] , incluye en principio, -o debería incluir, "todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos"] . Sobre este punto, esta Corporación ha indicado que, aunque existan diferentes*

	regímenes de responsabilidad del Estado propuestos por el juez contencioso administrativo o por el Legislador], esos diversos regímenes a partir de la Carta de 1991, deben considerarse "englobados por el Constituyente bajo la noción de daño antijurídico"] . *(ii) El mandato establecido en el artículo 90, es imperativo; es decir, ordena al Estado responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y concede paralelamente a los asociados la protección a sus derechos la garantía de una eventual indemnización ante daños antijurídicos que pueda generarle el Estado [100] .* *(iii) La responsabilidad que se establece en el artículo 90 se extiende a todas las autoridades estatales. Es decir, aunque el Estado desarrolla sus funciones por medio de órganos a cargo de agentes, funcionarios o autoridades públicas, sus actos le resultan siempre imputables directamente al ente público] . Así mismo, debe recordarse que la responsabilidad patrimonial del Estado puede involucrar la acción u omisión de particulares que ejercen funciones públicas. De hecho, aunque la asunción de este tipo de funciones por parte de los particulares, no modifique su estatus jurídico ni les otorgue la categoría de servidores público], sí genera para ellos un incremento de sus responsabilidades frente al Estado y la sociedad. Por ende, los particulares, en el ejercicio de tales funciones, también pueden llegar a ser considerados responsables patrimonialmente por sus conductas dolosas o gravemente culposas en el ejercicio de competencia.* *(iv) La responsabilidad del Estado no se limita a un ámbito en particular, como puede ser la responsabilidad extracontractual del Estado, por ejemplo. En efecto, la noción de daño antijurídico es aplicable tanto al ámbito contractual, precontractual y del acto administrativo, como al extracontractual, porque no se evidencian restricciones constitucionales en la materia] . En este sentido, el Consejo de Estado ha reconocido igualmente que el artículo 90 Superior, "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual] .* *(v) La posibilidad de imputar daños antijurídicos al Estado es una garantía de los administrados que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de*

	justicia. En efecto, el daño antijurídico origina ciertamente un derecho de resarcimiento. Este es un derecho sustancial para cuya reparación el lesionado acude ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (si el daño es causado por un acto administrativo), del medio de reparación directa (si el daño es causado por un hecho, omisión o una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos) o del contractual (si el daño proviene del incumplimiento de un contrato). Así la efectividad o no de los derechos derivados del artículo 90, dependerán de la posibilidad y el resultado de la interposición de estos medios procesales. *(vi) El Estado se encuentra obligado a repetir contra sus agentes y los mismos deben responder patrimonialmente, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo del agente] . Al respecto esta Corporación indicó que "…la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado 'no es de carácter sancionatorio (ni penal ni administrativo), sino resarcitorio, toda vez que la acción de reembolso que consagra el artículo 90 de la Constitución está prevista 'para que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo de pagar como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de sus agentes'" [108] .* *37. En suma, el artículo 90 constitucional consagra (i) la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, (ii) en forma de mandato imperativo, (iii) que es aplicable a todas las autoridades estatales y (iv) a los diversos ámbitos de la responsabilidad (contractual o extracontractual, entre otras). Así mismo, de tal artículo se desprende (v) una garantía para los administrados, que está estrechamente relacionada con el derecho de acceso a la administración de justicia y (vi) una obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.* *Elementos para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Concepto de daño antijurídico* *38. Ahora bien, según extensa doctrina y jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, para que se pueda*

	declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la configuración de los siguientes elementos, a saber: *(a) Daño antijurídico* *39. La noción de daño antijurídico a la que se refiere el artículo 90 Superior, es un concepto normativo parcialmente indeterminado, que no tiene una definición explícita en la Constitución ni en la ley. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha dado un contenido normativo particular a tal noción, mediante una interpretación sistemática e histórica [109] .* *Así, se ha entendido que el daño antijurídico es aquel perjuicio que le es generado a una persona y que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual, le corresponde una indemnización, como resultado de un reconocimiento dirigido a lograr la adecuada reparación de la víctima, y nunca bajo una óptica sancionatoria impuesta en contra del Estado o sus agentes] .* *Esta Corporación] ha sostenido que para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño: (i) ser cierto y personal y (ii) debe ser antijurídico. Se denomina daño antijurídico, no sólo porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino también porque el sujeto que sufre el daño, -esto es, el asociado, la persona o la víctima del Estado-, "no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta] que debe ser indemnizada.* *40. La antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque (i) no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, -caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente- (derivado de una actuación ilícita), o (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está a soporta] (derivado tanto de actuaciones lícitas como ilícitas). De estos escenarios se deriva que existen algunos daños que los asociados sí están en la capacidad y obligación de soportar, por los cuales no responderá el Estado. En otras palabras, no toda lesión o daño resulta antijurídico, ni debe ser reparado por el Estado.*

	Con todo, para determinar si un daño es o no antijurídico, deben revisarse en cada caso las circunstancias en las que se produjo el mismo, en especial, la existencia de causales de justificación para la Administración que admitan que la persona, en virtud de normas legales u otros factores, tiene el deber de soportar el daño que se le infringió, según corresponda. Como lo recuerda la sentencia C-965 de 2003 [114] . *"…cuando el daño no reviste el carácter de antijurídico, en razón a que recae sobre un interés que no goza de la tutela del derecho o que el sujeto pasivo tiene el deber jurídico de soportar en detrimento de su patrimonio, no se configura la responsabilidad del Estado y éste no se obliga a pagar una indemnización".* *De cualquier modo, la concepción general del daño antijurídico a partir del concepto de que éste se configura cuando quien lo sufre no estaba obligado a soportarlo, constituye entonces según esta Corporación] , otra forma de plantear el principio constitucional según el cual la actividad de la administración estatal debe respetar la igualdad frente a las cargas públicas impuestas por el Estado (art. 13 C.P.).* *Esta idea se traduce, entre las causales de imputación, en el fundamento del "daño especial", que resalta que la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o la norma ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, cuando una actividad desplegada en interés de la colectividad puede lesionar sin más a sólo algunos individuos de esa colectividad, afectándose con ello el principio de equidad] .* *(b) Que le sea imputable al Estado (imputabilidad)* *41. Aunque el daño antijurídico es un elemento sine qua non de la responsabilidad patrimonial del Estado, no es el único requisito para que se dé la obligación de reparación. En efecto, aún existiendo un daño antijurídico concreto, se debe acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre el daño y la actividad pública desplegada, de manera tal que el mismo pueda ser imputable al Estado. Por lo que una consecuencia natural de la ausencia de dicha relación causal, es la imposibilidad jurídica de imputar al Estado y a sus agentes la realización del daño y el reconocimiento de una reparación o indemnización en favor de la víctima o perjudicado.*

	La imputación del daño al Estado es un aspecto jurídico, que no debe confundirse con su causación material] . De acuerdo con el principio de imputabilidad, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado, cuando exista además un título jurídico de atribución, "es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del Legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública, compromete al Estado con sus resultados"] . *Como lo ha reforzado el Consejo de Estado, "la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti"] .* *(c) Producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad)* *42. Ahora bien, para obtener la indemnización por un daño antijurídico propinado por el Estado se requeriría, además, que la lesión sea el resultado de la actividad regular o irregular de las obligaciones estatales o del incumplimiento de las mismas (omisión)] . Es decir, así como pueden derivarse daños antijurídicos de una actividad ilícita por parte del Estado, también pueden provenir de una conducta legítima] . En este segundo supuesto, la antijuridicidad del daño se da, como se explicó, porque el afectado no tiene la obligación de soportar esa carga.* *En este punto ha de aclararse que, éste es el aspecto o elemento fáctico de la responsabilidad del Estado, pues está estrechamente relacionado con la verificación de que el daño se produzca realmente como consecuencia de la acción u omisión de una actividad o ente estatal. Así, se excluyen todos aquellos daños causados por terceros que no tengan relación con el Estado, por hechos producidos por la víctima (culpa exclusiva) o todos aquellos derivados de la fuerza mayor.* *43. En suma, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de (a) un daño antijurídico, (b) que*

	le sea imputable al Estado] (causalidad jurídica), y que sea (c) producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad material)". Basados en lo expresado, hemos de considerar la ausencia de elementos estructurales de Responsabilidad en el presente caso en estudio frente al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, los cuales, en punto de carga probatorio, competen exclusivamente a la parte accionante. En conclusión: Conceptúo, no debe conciliarse por estos motivos: i) Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad estatal: el daño no es antijurídico y no se le imputa al Distrito. ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, se sugiere al Comité de Conciliación Distrital No Conciliar.

Atentamente,

Yessica Guerrero García.
Asesora Jurídica E.